

Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muy buenos días. Se abre la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para la fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia de los integrantes de este Tribunal pleno, así como informar de los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente. Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 44 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Tribunal Pleno, la cuenta de referencia. Si no hay observaciones de votaría de manera económica, y en consecuencia, por favor, señor licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, dé inicio, por favor, a la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venía, Magistrado Presidente; Magistrada Favela, Magistrado Nieto, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos números 540 y 579 de 2012, promovido por Justino Carpio Montiel y Juan Carlos Reyes Nava, respectivamente, en contra de la emisión emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente relativo a la queja nueve de 2012 y del dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Lerma, Estado de México, ambas de 13 de abril de este año.

En el proyecto se destaca que en cada uno de ellos se precisa que aún cuando podría actualizarse una causa que justificaría que esta Sala Regional conociera vía *per saltum* de las impugnaciones hechas valer por las partes actoras, lo cierto es que no es posible formular un pronunciamiento de fondo de las mismas, ya que los juicios ciudadanos se promovieron cuando ya había precluido el derecho general de impugnación de los accionantes. Ello en virtud de que no fueron promovidos dentro del plazo previsto para ejercer el derecho de defensa intrapartidista.

Por otra parte, se destaca que en el juicio ciudadano 540 de 2012 se propone amonestar públicamente a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, porque no dio cabal cumplimiento a sus obligaciones de dar trámite al medio de impugnación, ya que no dio aviso inmediato de la interposición del juicio ni remitió el expediente dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación.

Con base en lo expuesto la Ponencia propone el desechamiento de plano de los escritos de demanda presentados.

Es la cuenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

No habiendo discusión tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se desechan las mandas de juicio presentada por los actores.

Y por lo que hace al expediente 540/2012 se resuelve la amonestación pública a la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México en los términos de lo señalado en el considerando cuarto del fallo en cuestión.

Secretario de Estudio y Cuenta Godínez Cárdenas, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la Ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrado Presidente. Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 553 de este año, promovido por Constantino Ortiz García, en contra de la omisión de emitir convocatoria para elegir al candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el actual proceso electoral extraordinario. Lo cual atribuye a la Comisión Política

Permanente del Consejo Político Estatal y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa.

En su demanda, la parte actora hace valer que la convocatoria debió omitirse cuando menos seis meses antes del registro de candidatos, esto es antes del 1º de diciembre del 2011, y que al no emitirse se debió utilizar el mismo procedimiento de la elección anterior, que fue el contenido en la convocatoria emitida por el Comité Directiva Estatal del citado partido el 18 de julio de 2011. Ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 25 del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos de ese partido.

Al respecto, en consideración de la ponencia es infundado el alegato, porque al 1º de diciembre de 2011 aún no se había decretado la nulidad de la elección del citado ayuntamiento, y consecuentemente no era viable realizar actos tendentes a la selección de candidatos de una elección extraordinaria que no se sabía que iba a realizarse.

Además, porque de conformidad con el calendario electoral aplicable del 3 al 12 de mayo de 2012 se registrarían candidatos, por tanto, los seis meses anteriores que refiere el Artículo 25 mencionado, comprendían al mes de noviembre de 2011, cuando todavía no se había convocado a elección extraordinaria, pues ello ocurrió hasta el 11 de enero de 2011.

Aunado a lo anterior de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso electoral extraordinario tomó en cuenta dos instrumentos regulatorios, la convocatoria emitida el 18 de julio de 2011 por el Comité Directivo Estatal respectivo y el convenio de coalición que suscribió con el Partido Verde Ecologista de México para conformar la coalición “Comprometidos por Morelia”, lo cual se estima apegado a derecho, pues lo hizo de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, y ejercicio de su derecho a coaligarse previsto en el Artículo 52 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, en el convenio de coalición suscrito por Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México el

19 de marzo de este año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 27 siguiente y publicado en el Periódico Oficial respectivo el 19 de abril de 2012, cuyos términos no controvierte el actor.

Se determinó que el candidato a presidente municipal de Morelia Michoacán, así como la fórmula de candidatos a segundo regidor correspondería a designar al Partido Verde Ecologista de México, el cual llevó a cabo un procedimiento de selección abierta de conformidad con la convocatoria que emitió el 8 de marzo de 2012, dirigida a los militantes, adherentes, simpatizantes y ciudadanos externos de ese partido político.

Por tanto, los interesados en participar podían hacerlo en términos de dicha convocatoria.

Por otra parte, se destaca que en virtud del citado convenio al Partido Revolucionario Institucional le correspondió seleccionar a los candidatos a síndico y regidores primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, los cuales serían electos de acuerdo a la convocatoria emitida el 18 de julio de 2011 por el Comité Directivo Estatal de ese partido político en Michoacán, procedimiento de selección de candidatos que no se encuentra controvertido por la parte actora.

Con base en las precisiones anteriores, se propone declarar infundado los agravios expuestos por el actor, pues contrario a lo que afirma para seleccionar al candidato presidente municipal de Morelia, Michoacán en el actual proceso electoral extraordinario; el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento al Artículo 25 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos al sujetarse a la convocatoria emitida por su Comité Directivo Estatal el 18 de julio de 2011; disposición que se vio complementada con lo pactado con el Partido Verde Ecologista de México al suscribir el convenio de coalición "Comprometidos con Morelia".

En el que se determinó que el citado candidato sería seleccionado por este último partido, lo que se realizó mediante la convocatoria que al efecto emitió.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Por supuesto con el proyecto de la Magistrada.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Igual, en consecuencia en todos sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Así, conforme al proyecto de la cuenta se resuelve:

Único.- Se declaran infundados los motivos de inconformidad expuestos por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta Godínez Cárdenas, por favor, concluya con la cuenta de los asuntos turnado a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, señora Magistrada, señores magistrados, doy cuenta con los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos números 566, 569, 575 y 583

de 2012, promovidos por Mauro Antonio Tavera Sierra, Francisca Corona González, Dulce González Cruz y María Soledad Miranda Velasco, respectivamente, en contra de diversos actos atribuidos a los vocales del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

En el caso de los expedientes 566 y 575, se considera fundado el agravio hecho valer por las partes actoras y suficiente para revocar la resoluciones reclamadas, ya que las mismas carecen de sustento, pues si bien en el mes de abril de 2012 las partes enjuiciantes solicitaron la reposición de su credencial para votar ante el respectivo módulo de atención ciudadana, ello se debió a que extraviaron su credencial con posterioridad al último día de febrero de este año, razón por la cual las partes actoras estuvieron imposibilitadas material y jurídicamente para solicitar su reposición de credencial para votar dentro del plazo previsto en el artículo 200, párrafo tres del Código Electoral Federal que señala que la reposición se debe solicitar a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a las autoridades responsables que procedan a reponer la credencial para votar de las partes actoras.

Por su parte, en el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 569/2012, promovido en contra de la omisión de resolver la instancia administrativa interpuesta a efecto de obtener su credencial para votar, en el proyecto se considera fundado el agravio hecho valer por la parte actora y suficiente para acoger su pretensión, toda vez que la responsable reconoció que la instancia administrativa no ha sido resuelta y que la parte actora cumplió con todos los requisitos establecido en la ley para obtener el cambio de domicilio en su credencial para votar.

Además, se estima que la parte actora solicitó oportunamente el cambio de domicilio de credencial para votar, ya que lo realizó desde el 15 de enero del presente año, y que por un error imputable a la responsable se generaron problemas al realizar su trámite, circunstancia que no puede ocasionarle ningún perjuicio al accionante por se atribuible a la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable el cambio de domicilio solicitado y le expida y entregue, previa identificación, su credencial para votar con fotografía.

Por último, en el caso del juicio ciudadano 583/2012, se propone el desechamiento de plano de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo siguiente:

En el proyecto se resalta que para estar en posibilidades de controlar correctamente el plazo previsto para la interposición del juicio, tomando en consideración que dentro del mismo se contemplaban días de descanso obligatorio en términos de la Ley Federal del Trabajo, se requirió información al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con base en la cual se constató que las oficinas de la responsable estuvieron abiertas, por lo que no hubo imposibilidad material para la promoción oportuna del juicio.

Por tanto, como la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la actora el 30 de abril de este año, el plazo para la interposición oportuna de la demanda, conforme a lo dispuesto por el párrafo uno del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del 1º al 4 de mayo de 2012, y la demanda del juicio ciudadano fue presentada hasta el 7 de mayo del mismo año.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que no fue admitida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Subsecretario.

A consideración del Tribunal Pleno los proyectos.

Secretario General, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes 566 y 675 se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceda a expedir y entregar a los actores, previa identificación, la reposición de sus credenciales para votar con fotografía y se asesoren que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a sus domicilios, concediéndole a la responsable para tales efectos un plazo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que sean notificadas las ejecutorias.

Por lo que hace al expediente 569, se resuelve: Se ordena a la responsable que en plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del siguiente en que le sea notificada la sentencia, realice el cambio de domicilio solicitado por la actora y expida y entregue la credencial para votar con fotografía con los datos de su domicilio y la incluya en el padrón electoral y en el listado nominal de electores correspondientes.

Por lo que hace al expediente 583, se resuelve: Se desecha la demanda promovida por la actora contra la resolución dictada por la autoridad responsable.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Dante Mureddu Andrade, por favor inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 488 de este año promovido por Alfonso Gómez Aguirre con la finalidad de impugnar los actos siguientes:

- a) El listado publicado el 13 de abril del año en curso por el que se declaró improcedente su registro como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México.
- b) La negativa de entrega de la Comisión Municipal de Procesos Internos del dictamen por el que se declaró improcedente el registro del actor como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México.
- c) El dictamen de procedencia de la solicitud de registro de Martha Hilda González Calderón como precandidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, postulada por el instituto político en mención.
- d) La convocatoria emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Toluca de Lerdo, Estado de México.
- e) La negativa de recepción de un denominado recurso de inconformidad por parte de la Comisión Municipal y Estatal de Procesos Internos y la Comisión de Justicia Partidaria.

Ahora bien, respecto al dictamen de procedencia sobre la solicitud de registro de Martha Hilda González Calderón como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, la ponencia propone la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al haberse extinguido el derecho de acción del impetrante, lo que conduciría al sobreseimiento del medio de impugnación respecto de este acto en particular.

En efecto, conforme a la convocatoria atinente, los dictámenes respectivos serían publicados a más tardar el 13 de abril del año en curso, por lo que si la demanda que nos ocupa se instó el 16 siguiente, resultaría en consecuencia extemporánea en tanto que el plazo concedido en la instancia interna correspondiente al recurso de inconformidad, es de 48 horas tal y como se establece en el artículo 16 de Reglamentos de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Además, cabe señalar que según se advierte del escrito de demanda del actor, el motivo fundamental por el que se duele de la procedencia del registro como precandidata de Martha Hilda González Calderón es conforme a su dicho, que la persona citada en el último renunció a un cargo irrenunciable, como lo es el de Presidente Municipal suplente de Toluca de Lerdo, Estado de México.

En este tenor el 9 de febrero de 2012 se publicó en la Gaceta de Gobierno, periódico oficial del estado libre y soberano de México el decreto número 414, emitido por la H. LVII Legislatura del estado, cuyo artículo único literalmente dispone que se designa Presidente Municipal sustituto del ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, al C. Guillermo Legorreta Martínez, para concluir el periodo constitucional 2009-2012.

De tal suerte el actor a partir del día 10 de febrero de 2012 se encontraba en aptitud de impulsar el hecho de que Martha Hilda González Calderón no hubiere asumido el cargo de Presidente Municipal suplente, por lo que la impugnación de este acto resulta

extemporánea al haberse incoado hasta el día 15 de abril del año en curso.

Sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que en el expediente SUP JDC 695/2007 la Sala Superior de este Tribunal precisó que la sola circunstancia de que un ciudadano haya sido electo a un cargo de elección popular, como el caso de un presidente municipal, y en consecuencia asumiese el mismo, dicho ejercicio no debe ser obstáculo para el derecho de ser votado para otro cargo de elección.

En cuanto al listado publicado el 13 de abril del año en curso, por el que se declaró improcedente el registro del actor como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, y la negativa de expedición del dictamen en comento la Ponencia analiza estos agravios conjuntamente.

Así se advierte que el actor no combate el dictamen en estudio por vicios propios o intrínsecos, sino porque desconoce las causas que configuran la negativa de registro.

Al respecto, de conformidad con la base novena de la convocatoria el sentido de los dictámenes debía publicarse en los estrados de la Comisión Municipal de Procesos Internos, la cual tendría el efecto de una publicación personal

Además en la publicación que de tal listado se hizo en los estrados de la responsable se puede apreciar que los dictámenes, por escrito, se encontraban a disposición de los interesados previa solicitud.

En este hilo conductor la emisión, notificación y expedición de los dictámenes recaídos en el proceso interno para seleccionar al candidato o candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, se hizo de conformidad con la convocatoria emitida para regir dicho procedimiento.

Debe destacarse como hecho notorio que en el expediente STJDC537/2012 el 18 de abril del año en curso obra la constancia consistente en que el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Toluca

de Lerdo, Estado de México, notificó en el domicilio del actor el contenido del dictamen por el que se declaró improcedente su registro como precandidato a Presidente Municipal.

De esa misma manera el contenido de los hechos que el actor narra en al demanda que da origen al expediente STJDC537/2012, a foja 70 de autos se advierte que el enjuiciante reconoce haber tenido conocimiento del contenido de dicho dictamen. Con base en lo anterior el motivo del agravio en estudio queda sin materia y debe también sobreseerse.

Respecto de la convocatoria emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Toluca de Lerdo, Estado de México, misma que fue signada por Martha Hilda González Calderón, se propone la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad de la demanda, aunada a que el actor ha agotado su derecho a impugnar.

Al respecto el propio actor en su escrito inicial de demanda manifestó que interpuso el juicio ciudadano al cual le recayó el número 392 de este año, en donde aduce violaciones a su derecho político-electoral a ser votado por lo que ha precluido su derecho a impugnar la convocatoria en comento, sin perjuicio que los agravios expuestos en el presente juicio ciudadano número 488 no fueron hechos valer en su momento.

Finalmente, por lo que hace a la negativa de recepción de un denominado recurso de inconformidad por parte de la Comisión Municipal o Estatal de Procesos Internos y la Comisión de Justicia Partidaria. El actor en un oficio manuscrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala el 16 de abril del año en curso, manifestó que en ninguna de las instancias antes mencionadas quiso recibir su impugnación.

Al respecto, en el expediente que se analiza no obran pruebas que justifiquen el dicho del actor, con lo que incumple lo establecido por el párrafo II del Artículo 15 de la Ley en la Materia, que dispone que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que sucede en el caso

del que niegue cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Aunado a lo anterior, el presente motivo de inconformidad se considera inoperante en atención a que las pretensiones del actor fueron analizadas en el presente juicio, que es la instancia per saltum idónea, lo que de ningún modo implica la procedencia del pedimento, sino exclusivamente su análisis y determinación conforme a derecho.

Así las cosas, debido a que los agravios en estudio se proponen improcedentes o inoperantes, es que de la misma manera se propone confirmar los actos reclamados por el actor.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio por lo que hace al dictamen de improcedencia de la solicitud de registro formulada por el actor como aspirante a precandidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Toluca de Lerdo por el Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se sobresee el juicio presentado respecto del dictamen en donde se declara la procedencia de la solicitud de registro para la misma precandidatura a favor de Martha Hilda González Calderón.

Tercero.- Se sobresee el juicio por lo que hace a la convocatoria emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, relativa al proceso de selección interna para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del ayuntamiento de Toluca de Lerdo.

Cuarto.- Se declara inoperante el agravio de conformidad, presentado por el actor por parte de la Comisión Municipal y Estatal de Procesos Internos, así como la Comisión Estatal y Nacional de Justicia Partidaria, todas del Partido Revolucionario Institucional.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Dante Mureddu Andrade, sírvase a continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: En cumplimiento a la instrucción, doy cuenta con el juicio ciudadano número 501 de este año, promovido por Diana Laura Marroquín Gallardo en contra del acuerdo Consejo General-193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de marzo de 2012 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de este año, respecto del registro de la fórmula de candidatas postuladas por la coalición “Movimiento Progresista” a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo.

Sustancialmente la hoy actora se duele de que en el acto reclamado se registró a María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata a diputada federal propietaria, manifestando la actora que la ciudadana, anteriormente citada, no fue aprobado por el Consejo Nacional, así como la Comisión Nacional Electoral, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática, conforme a sus estatutos y la convocatoria emitida por dicho instituto político para la designación de candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2012, por lo que la hoy actora considera que el registro de la citada precandidata ante la autoridad administrativa electoral federal incumple con el requisito relativo consistente en haber sido electa de acuerdo a los lineamientos normativos del Partido de la Revolución Democrática, incumpliendo también la normativa de la propia coalición Movimiento Progresista, dado que esa posición le corresponde al propio Partido de la Revolución Democrática.

Lo anteriormente expuesto permite observar que la hoy actora encauza su impugnación en contra del acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como una consecuencia y no una causa, pues es evidente que dicho acuerdo no está controvertido por vicios propios, sino con base en una supuesta incongruencia entre lo decidido por parte de los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en específico en lo atinente a lo establecido en el resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, en cuyos resolutive segundo la hoy actora Diana Laura Marroquín Bayardo fue seleccionada como la mejor opción a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

Del análisis efectuado, la ponencia considera que se desató en perjuicio de la actora, tanto lo determinado por el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática consistente en ser ella la mejor opción de candidata al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal, correspondiente a Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, cómo lo determinaron el propio convenio de coalición total Movimiento Progresista, en el sentido que el procedimiento que seguiría cada partido político para la selección de los candidatos que serían postulados por la coalición estaría de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Así, de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya fundamento alguno proveniente de instancias competentes del partido o de la coalición que compruebe la existencia de alguna persona con un mejor derecho que el de la actora.

Ahora bien, en la ponencia no pasa inadvertido que el acta dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista, de fecha 22 de marzo de 2012, aparece como candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender por el mencionado distrito electoral federal María de los Ángeles Godínez Granillo.

Sin embargo, en tal documento no se advierte la razón por la cual Diana Laura Marroquín Bayardo, que había sido considerada previamente como candidata idónea por las instancias correspondientes del instituto político, no fuese considerada así en el acta y consecuentemente no fuera registrada como tal ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese mismo hilo conductor tampoco se explica en el acta dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista por qué se consideró a María de los Ángeles Godínez Granillo como la persona que habría de ocupar tal posición, procediendo a su registro como candidata a diputada federal propietaria.

Conforme a lo expuesto, las pruebas que obran en el sumario acreditan que Diana Laura Marroquín Bayardo, en términos incluso del convenio de coalición total Movimiento Ciudadano, contaba a su favor con el derecho de ser registrada como candidata del Partido de la Revolución Democrática en tanto integrante de la coalición Movimiento Progresista, tal como se desprende del resolutivo segundo del “Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática”, relacionado con la elección de candidatos a diputados federales y senadores de la República por vía de mayoría relativa para que sean postulados por la coalición Movimiento Progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de selección.

Así, en el proyecto se propone modificar el acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo que fue materia de impugnación, con la finalidad de dejar sin efectos el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata propietaria de la coalición Movimiento Progresista y consecuentemente ordenar al Consejo General que registre como candidata propietaria a Diana Laura Marroquín Bayardo, respecto de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo.

Finalmente se propone también amonestar públicamente a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, debido a su incumplimiento en los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto del cuenta.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se deja sin efectos el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata propietaria de la Coalición Movimiento Progresista, respecto de la formula de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 04, con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en plazo de tres días contados a partir de aquel en que se realice la notificación de la resolución, sesione y registre como candidata propietaria de la Coalición Movimiento Progresista a Diana Laura Marroquín Bayardo, respecto de la formula de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito ya mencionado.

Cuarto.- Hecho que sea lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala el cumplimiento al fallo, remitiendo las constancias atinentes para ello en un plazo de 48 horas.

Quinto.- Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista en términos del considerando Séptimo de la sentencia.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Dante Mureddu Andrade, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Doy cuenta con el juicio ciudadano número 565 de este año promovido por Alberto Trejo

Cortes y Sonia Adriana García Cortes, en contra de los actos de la Comisión Electoral número 11 del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, Estado de México.

Al respecto, debe destacarse que el 15 de mayo de 2012, los actores presentaron escrito mediante el cual se desistían del presente juicio ciudadano, por lo que el Magistrado Instructor requirió a los justiciables para que acudieran personalmente a ratificar su desistimiento con el apercibimiento que en caso de no comparecer en el plazo señalado, se tendría por ratificado de manera ficta.

Así, el 17 de mayo de 2012, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional remitió la certificación en la que se hizo constar que dentro plazo que le fue concedido a Alberto Trejo González y Sonia Adriana García Cortes para que comparecieran a ratificar su escrito de desistimiento, no se presentó promoción alguna, por lo que en consecuencia se propone sobreseer el presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado; Magistrada; Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta, por favor Tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el proyecto de la cuenta se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio promovido por los actores.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, por favor, continúe con la cuenta de la asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente; Señora Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 493 de este año, promovido por Agustín Sánchez Cruz en contra de la resolución de 17 de abril del año en curso, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales.

Esta Ponencia propone declarar fundado el agravio esgrimido por el actor, conforme a lo siguiente: En el proyecto se considera injustificada la resolución impugnada, toda vez que de autos se advierte en esencia que la jueza penal respectiva no ordenó la suspensión de los derechos político-electorales del actor, ni tampoco le notificó sobre el cumplimiento de la condena, sino hasta el 7 de mayo del año en curso, cuando publicó en sus estrados la notificación de dicha situación al ahora impetrante, y en la misma fecha dio aviso a la autoridad electoral sobre dicha circunstancia, por lo que en tal sentido el enjuiciante no se encontraba compelido a cumplir con la obligación de realizar el trámite atinente antes del 15 de enero de 2012, toda vez que dicha situación se hizo del conocimiento del actor y de la autoridad electoral con posterioridad a dicho plazo.

Conforme a lo anterior al resultar fundado el agravio formulado por el actor en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable para que realice el trámite solicitado por el actor y expida la credencial para votar.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por la autoridad responsable.

Segundo.- Se ordena a ésta, para que dentro del plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que notifique la ejecutoria proceda a incorporar en el padrón electoral al actor le expida y entregue su credencial para votar con fotografía y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio vigente.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente; Señoras Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 537 del año en curso promovido *per saltum* por Alfonso Gómez Aguirre, quien impugna el dictamen de 13 de abril del año en curso, por el que se declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, así como de la Convención de 16 de abril siguiente.

Respecto al acto reclamado consistente en la Convención Municipal de Delegados del 16 de abril del año en curso, esta Ponencia propone declarar procedente la vía *per saltum* promovida por el impetrante, toda vez que en la especie el actor afirma haber tenido conocimiento del acto reclamado el 20 de abril de 2012, y de autos no se advierte de forma fehaciente la fecha en que el órgano intrapartidario responsable hubiera publicitado en sus estrados conforme a la convocatoria respectiva la celebración de dicha asamblea.

En este sentido, si conforme a la negativa del Partido Revolucionario Institucional, el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes, entonces el plazo para controvertir dicha asamblea corrió del 21 al 22 de abril de 2012, y si sobre el particular la demanda ciudadana fue presentada el 22 de abril del año en curso, se considera que es procedente la vía *per saltum* intentada por el accionante, al encontrarse subsistente su derecho de impugnación, por lo que a efecto de evitar una posible irreparabilidad de las violaciones alegadas se propone la procedencia de la vía *per saltum* por lo que respecta a dicha asamblea. A efecto de que este órgano jurisdiccional sea quien conozca de dicho medio de impugnación.

Por otra parte, respecto a los actos reclamados relativos al dictamen sobre la improcedencia del registro del actor, como del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Toluca, Estado de México, así como el referente al dictamen de procedencia sobre la solicitud de registro de Martha Hilda González

Calderón, como precandidata del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular.

En el proyecto se plantea declarar improcedente la vía per saltum intentada por el actor, toda vez que respecto a dichos actos se actualiza la improcedencia del mismo ante la insubsistencia del derecho general de impugnación del actor.

Lo anterior porque, como se evidencia de autos del sumario, respecto al dictamen de improcedencia del registro del actor, el enjuiciante tuvo conocimiento el 18 de abril del año en curso, por lo que en tal sentido el plazo para promover el recurso de inconformidad intrapartidario, apto para controvertir el referido dictamen, corrió del 19 al 20 de abril de 2012, y si en la especie la impugnación se presentó hasta el 22 de abril siguiente; resulta evidente que la misma se presentó cuando el derecho de acción del actor había quedado insubsistente.

De igual forma, se actualiza la referida causal de improcedencia respecto a la impugnación del dictamen del registro de Martha Hilda González Calderón, como precandidata a la presidencia municipal de Toluca, Estado de México, postulada por dicho instituto político, en atención a que sobre el particular el enjuiciante interpuso, previo a la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, una diversa radicada en esta Sala Regional con la clave de expediente ST-JDC-488/2012.

Por lo que en tal sentido, en el proyecto se expone que sobre el particular se actualiza la preclusión del derecho de impugnación del impetrante al haberlo ejercido con anterioridad.

Respecto al acto reclamado relativo a la ilegalidad de la asamblea de 16 de abril del año en curso, en la que se eligieron candidatos a miembros del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, se propone declarar inoperante dicho agravio, toda vez que del contenido de la demanda que formula el enjuiciante, no se advierte que dirige disenso encaminado a evidenciar la ilegalidad o nulidad de la asamblea que reclama.

De igual forma, durante la sustanciación del presente juicio, mediante escrito de dos, tres, cuatro y ocho de mayo del año en curso, el actor

realizó diversas manifestaciones y aportó diversas documentales, las cuales se propone declararlas inatendibles; toda vez que, como se advierte de dichas documentales, el actor expone argumentos encaminados a cuestionar actos diversos con la Litis del presente juicio, ya que la mismas no guardan relación con la Convención Municipal de Delegados de 16 de abril del año en curso, ni tampoco reúnen la calidad de supervenientes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del enjuiciante relativa a que se de vista al Ministerio Público con la documentación presentada por el órgano intrapartidista responsable. En el proyecto se propone declarar que no a lugar acordar de conformidad dicha petición, toda vez que, conforme a la legislación penal federal, el impetrante cuenta con un derecho expedito para presentar, personalmente, ante el Ministerio Público la denuncia respectiva, sin que se requiera a que este órgano jurisdiccional sea quien tenga que dar la vista solicitada.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, tome la votación Señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio promovido por el actor en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del fallo, por lo que corresponde al dictamen de improcedencia de registro del actor y el de procedencia de Martha Hilda González Calderón.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum respecto al acto reclamado conforme a lo expuesto en el considerando segundo del fallo.

Tercero.- Se confirma en lo que fue objeto de impugnación la Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar y postular candidatos a miembros del ayuntamiento de Toluca, Estado de México conforme a los términos precisados en el considerando séptimo de la resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Espíndola Morales, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 555/2012, promovido por Enrique Ramírez Cesáreo y José Carlos Robles Contreras, en contra de la elección de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, llevada a cabo el 15 de abril del año en curso.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación al haberse extinguido el derecho de acción de los impetrantes, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, párrafo uno de la Ley Electoral Federal.

En efecto, en la propuesta se expone que sobre el particular los actores se inconforman de manera destacada en contra del desarrollo

de la referida elección intrapartidaria la cual, conforme a la convocatoria respectiva, así como del acta de la jornada electoral, tuvo verificativo el 15 de abril del año en curso, por lo que en tal sentido el plazo de dos días para controvertir el acto que reclaman, conforme al medio de impugnación procedente para controvertirlo, esto es, el juicio de inconformidad, corrió del 16 al 17 de abril de 2012, por lo que, si en la especie la demanda se presentó esta Sala Regional hasta el 26 de abril siguiente, resulta notorio que la misma se presentó cuando había fenecido el derecho de acción de los impetrantes.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta. Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio promovido por los actores en términos de lo expuesto en el considerando segundo del fallo.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Espíndola Morales, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 582/2012, promovido por Marcos Corral Romero, en contra de la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, recaída al recuso de inconformidad intrapartidario por el que controvertió el dictamen de improcedencia como precandidato a miembro del ayuntamiento en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el proyecto se propone desechar la demandad de juicio ciudadano al actualizarse la casual de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que sobre el particular de autos se evidencia que el impetrante promovió el 30 de abril del año en curso un recurso de apelación intrapartidario apto para controvertir el acto que reclama, sin que en la especie se evidencia que se hubiera desistido de la misma, por lo que en tal sentido en el proyecto se expone que resulta improcedente el presente juicio ciudadano al encontrarse en sustanciación uno diverso, por lo que a efecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias se considera procedente el desechamiento del juicio ciudadano intentado por el enjuiciante.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental del actor a la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y toda vez que de autos nos se advierte que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria hubiera dado trámite al referido recurso de apelación, en el proyecto se propone vincular a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México para que, de ser el caso, realice el trámite del referido medio de impugnación y

lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político para que lo resuelva a la brevedad.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario. A consideración del Tribunal Pleno. Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda presentada por el actor.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México para que de ser el caso realice el trámite y remita de inmediato el recurso de apelación presentado por el actor a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que conozca y resuelva a la

brevidad el recurso de apelación presentado por el actor con las razones expuestas en la parte final del considerando segundo del fallo.

Secretario Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su venia, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, señor Magistrado:

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano 401/2012 de la presente anualidad, promovido por Francisco Martínez Cruz en contra del acuerdo IEEM/JG/32/2012, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria de 22 de marzo de 2012, mediante el cual se determinó dejar sin efectos la designación del cargo al actor como Consejero Electoral Propietario Tres del Consejo Municipal Electoral 23 de Coyotepec del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, se propone declarar fundado el motivo de disenso relativo a la extralimitación de las funciones de la autoridad responsable y consecuente violación al principio de legalidad en atención a lo siguiente:

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Federal para establecer en esencia que los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte.

Así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece.

Además, que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establece la ley.

Ahora bien, el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, se encuentra recogido en el artículo 79, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en armonía con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, establece en el artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Además, se precisa en el dispositivo de referencia que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de referencia, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

En términos similares, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también conocido como Pacto de Nueva York, establece en su artículo 25 que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto Varios 912/2012 en torno al caso Rosendo Radilla emitió la tesis con el rubro "Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos", del que se desprende que el Poder Judicial

debe ejercer un control de convencionalidad de ex officio en materia de derecho humanos a partir de los siguientes pasos inciso a) Interpretación conforme en sentido amplio. Lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Inciso b) Interpretación conforme en sentido estricto. Lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

E inciso c) De la ley, inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

A partir de lo expuesto es que en el proyecto se estima que en el caso corresponde analizar la norma que se tilda aplicada en forma arbitraria e irrazonable con la finalidad de interpretarla conforme con la Constitución Federal e instrumentos internacionales que regulan el derecho humano para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.

En ese orden la problemática a dilucidar consiste en establecer si la existencia de antecedentes de una sanción disciplinaria de amonestación impuesta por la contraloría interna municipal de Coyotepec, Estado de México, en 2008 faculta a la autoridad administrativa electoral responsable a dejar sin efectos la designación del cargo al actor.

A partir de lo expuesto esta Ponencia estima que la parte relativa del inciso h) penúltimo párrafo de los lineamientos para la integración de la propuesta y designación de consejeros electorales distritales y municipales para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos de 2012, resulta conforme con la Constitución y

tratados internacionales de derechos humanos en el sentido que se precisa a continuación:

En efecto, para el caso de existir antecedentes de sanción, la designación del consejero electoral dejará de surtir efectos sin necesidad de declaratoria alguna, siempre y cuando la expresión “sanción”, sea entendida como aquella que impida desempeñar temporalmente un empleo, cargo o comisión en el servicio público que en la especie es la sanción administrativa disciplinaria de inhabilitación temporal, que va de uno a 20 años.

Lo anterior es así, en razón de que la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios precisa en su artículo 49, fracción V, segundo y tercer párrafos, que para que una persona que hubiere sido inhabilitada pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá de la solicitud de autorización, ya que en caso contrario será causa de responsabilidad administrativa del titular en cuestión, quedando sin efecto el nombramiento o contrato, que, en su caso, se haya realizado.

Por tanto, la disposición normativa sujeta a examen instrumenta y configura un imperativo legal de asidero constitucional, así como en tratados internacionales de derechos humanos, en virtud de que el derecho de ser nombrado para cualquier cargo o comisión de carácter público en el país se encuentra reconocido específicamente en los artículos 35, fracción II, última parte de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de ahí que la interpretación conforme que se propone permite evidenciar que la responsable aplicó en forma incorrecta la normatividad sujeta a examen relativa al inciso h) penúltimo párrafo de los citados lineamientos.

Tan es así, que se ha puesto en evidencia que interpretar la disposición en la forma en que procedió la responsable, resulta contrario al sentido y coherencia de la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

A partir de las consideraciones expuestas, es que se propone revocar la resolución impugnada y restituir al actor en el cargo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Tribunal Pleno.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Yo aquí quiero manifestar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Sin embargo, difiero de una consideración que se hace en el propio proyecto en el sentido de que se debe ordenar al Instituto Electoral del Estado de México, incluir en el penúltimo párrafo del inciso h) de los lineamientos para la integración propuestas y designación de consejeros distritales y municipales, en los que se establece el requisito de que los consejeros no hayan sido objeto de sanción por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, o algún otro órgano de control interno de la Administración Pública Estatal.

Yo no estoy de acuerdo con esa circunstancia, porque yo creo que en el caso concreto, como se dice en el proyecto, sí procede la revocación de esta determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de dejar sin efecto el nombramiento del actor como consejero; ya que éste si bien es cierto fue objeto de una sanción que tenía que ver con una amonestación que se le formuló.

Yo creo que esta sanción no resulta de la suficiente importancia para que genere que se le haya revocado su nombramiento de consejero electoral. Entonces creo que estoy de acuerdo con esa circunstancia.

Y como decía, no estoy de acuerdo con que en el proyecto se ordene que el Instituto Electoral del Estado de México debe tomar en cuenta

los criterios que se están aquí adoptando en esta Sala Regional para que los incluya en ese lineamiento que rigen estas circunstancias; ya que este lineamiento se emitió desde el 19 de octubre de 2011.

Yo considero que en todo caso si algún interesado no estaba de acuerdo con su contenido, pues estaba en la aptitud de cuestionarlo oportunamente, lo cual no aconteció.

En el caso concreto ya en la aplicación directa a la parte actora de ese lineamiento, y es por esto que se está haciendo ya la interpretación que corresponde en el caso concreto.

Pero yo creo que no podemos llevar los efectos que se nos proponen en el proyecto de resolución a un grado de ordenarle a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México o al Consejo General de ese instituto que incluyan en sus lineamientos la interpretación que se está proponiendo en este proyecto.

Entonces esa es la parte en la que yo no estaría de acuerdo y, por lo tanto, yo lo que solicitaría es que excluyera del proyecto todo lo que está contenido en el considerando sexto para que se deje sin efecto esos razonamientos.

Esa sería mi participación. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Haciendo mías las observaciones de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera. Yo veo aquí, lo digo con todo comedimiento a la ponencia y, obviamente, al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Yo veo aquí un estudio que, desde mi punto de vista, arroja cuestiones que podría yo considerar en un momento dado van más allá de lo que formalmente pudiera ser.

En primer término, y lo refrendo cuando digo que va más allá, es porque precisamente estoy adherido a la línea argumentativa de la Magistrada Adriana Favela Herrera, que precisamente va elaborando su intervención, su argumentación en tal tenor.

Es decir que los efectos del fallo también sobrepasan, desde mi punto de vista, lo digo con todo respeto, van más allá de lo que en un momento dado la formalidad o la ortodoxia nos establece.

El segundo elemento es que aun cuando considero que el actor tiene fundado su derecho, lo tiene por una razón y lo digo también con todo respeto a este Tribunal Pleno, lo tiene porque para mí hay un elemento muy simplista, y como se refiere en el proyecto, el 5 de septiembre de 2008 el Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, emitió resolución administrativa disciplinaria instruida por la Contraloría Interna Municipal de dicho municipio, imponiendo una amonestación a Francisco, es decir, Martínez Cruz, el actor, como servidor público con el cargo de auditor de obra con motivo de no atender una solicitud para iniciar el procedimiento de demolición y retiro de árboles y plantas en la vía pública, tal y como se desprende de la copia certificada que obra en autos.

¿Qué me queda claro? Que existe, en efecto, una resolución administrativa y que ésta resolución administrativa proviene de la autoridad disciplinaria municipal en la especie signada por el Presidente Municipal del Municipio de Coyotepec.

Por su parte, los lineamientos para la integración de la propuesta y designación de consejeros electorales distritales y municipales para la elección de diputados y miembros de ayuntamientos 2012, en su apartado cuarto, inciso h), penúltimo párrafo, dispone que para el efecto de constatar el cumplimiento del requisito de no haber sido sancionado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México o por algún órgano de control interno y esto quiero subrayarlo, de la administración pública estatal.

Es decir, los lineamientos sí prevén que existiendo un expediente disciplinario de una persona que pretenda participar en esta integración y designación de consejeros, no debe de contar con un antecedente en este sentido; sí, pero los propios lineamientos los circunscriben a dos supuestas autoridad disciplinaria o dos ámbitos que es la Contraloría General, como ya lo leí, del Instituto Electoral del Estado de México, y los órganos de control interno de la administración pública estatal.

Es decir, existe un procedimiento disciplinario en contra del actor, si sí existió, existe una resolución, existe, pero la misma emana de una autoridad municipal que no encaja en el catálogo de autoridades para estos efectos.

Luego entonces, me queda claro que si el actuar de la autoridad se hace depender como así está en el sumario y como deriva también en gran medida de la cuenta y de la intervención que me antecedió, si toda vez que la resolución de la autoridad refrendo, se hace consistir en el hecho de que existen un informe al propio Instituto Electoral del Estado de México en donde se hace saber que efectivamente existe una sanción disciplinaria.

Sin embargo, esta sanción disciplinaria, refrendo, no es producto de una autoridad de control o disciplinaria de las que numera los lineamientos. Y así como se dice en el resultado, en el rubro de antecedentes numeral dos, el 14 de marzo del año pasado la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo del Instituto aprobó los lineamientos mismos que remitió a la junta.

Luego entonces, veo esta consideración formal, esto es, creo que es la tercera vez que lo digo en mi intervención, una consideración de carácter formal en la especie que la autoridad electoral sustenta su negativa en el hecho de que toma conocimiento de que el 22 de febrero mediante un oficio del Director de Organización, da cuenta al Secretario Ejecutivo del órgano, que el actor fue objeto de una sanción, esto informado por la Contraloría del Estado de México.

La Contraloría del Estado de México, y esto por eso lo quise traer a cuenta, informa, pero no fue así, la Contraloría del Estado de México la que impuso dicha sanción. Entonces ante esta situación de carácter formal es por lo que estimo fundado el motivo de agravio de Francisco Martínez Cruz, del actor, para que en consecuencia no se le depare el agravio correspondiente.

Sería cuanto.

No sé, señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias señor Magistrado Presidente; señora Magistrada:

Quiero primero decirles que tienen razón ambos en sus planteamientos, pero que también el proyecto tiene una lógica.

También quiero comentarles que en razón que no puedo votar, hacer un voto particular en mi propio proyecto, entonces formularía un voto razonado si ustedes no tienen inconveniente.

Yo les diría cuál fue el motivo, como se ha planteado aquí, el acto reclamado es un acuerdo, el 32/2012, de la Junta General por el que se propone la sustitución del actor Francisco Martínez Cruz entre otras personas como Consejero Electoral.

Esto le es notificado al actor el día 28 de marzo que se dejaba sin efecto su nombramiento, bajo esta lógica que ustedes han planteado de manera tan clara. Hay un antecedente de sanción, de amonestación y, por tanto, se encuentra en el supuesto del inciso h) de los lineamientos. Digo, estamos de acuerdo

El actor presenta tres agravios, y si les soy honesto, yo creo que cualquiera de los tres agravios podría dar para poder revocar el acto, en este caso en particular.

El primer agravio sobre reserva legal, que las causas para dejar sin efecto su nombramiento deben encontrarse de manera expresa en ley.

Yo al analizar este agravio, la verdad es que me di cuenta, de alguna forma, lo que estaba planteando es la “desimplicación” de un lineamiento, y traje, por tanto, a la memoria este planteamiento que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe existir, me parece un principio congruente con todo Tribunal Constitucional de partir de una presunción de la constitucionalidad y legalidad de las normas infralegales, y por supuesto convencionalidad de las disposiciones legales e infralegales.

Por tanto, me metí al segundo agravio. El segundo agravio era violación al principio de legalidad, que se había extralimitado en la

Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, porque una amonestación no podía determinar la inhabilitación.

Y el tercer agravio es el que usted, señor Magistrado Presidente, ha mencionado que finalmente es indebida fundamentación y motivación, y que con un solo oficio no se podría sancionar a una persona.

Yo creo que el tema central, digo, por qué es la posición personal. Creo que todos partimos de la base de que estamos hablando de un derecho fundamental, creo que estaríamos de acuerdo todos, quien además es protegido por esta vía, por el juicio ciudadano. Todos creo que estaríamos de acuerdo en que la reforma constitucional de 10 de junio obliga a las autoridades a hacer una interpretación conforme para proteger los derechos fundamentales y creo que estaremos todos de acuerdo que uno de los mecanismos es realizar una interpretación conforme para efecto de no desaplicar cualquier norma.

Y aquí la pregunta jurídica de fondo es si la existencia de una sanción disciplinaria de amonestación, impuesta por una contraloría municipal, en este caso de Coyotepec, en 2008 faculta a la autoridad administrativa electoral para dejar sin efectos un nombramiento de consejero electoral.

Lo que nosotros planteamos en el proyecto, lo que la Ponencia puso a su consideración es que la norma es conforme a los derechos fundamentales y se interpreta en que la sanción debe ser considerada como inhabilitación. Es decir, en aquellos casos en donde la sanción sea inhabilitación, entonces efectivamente se actualiza el supuesto del inciso h) de los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de México.

¿Por qué? Por qué de lo contrario estaríamos en presencia de una pena inusitada, y creo que en eso todos estaríamos de acuerdo. La Magistrada Favela había dicho, dice y dice con razón que una amonestación no puede dar como consecuencia que una persona no puede desempeñar el cargo de consejero electoral.

Por tanto, esa era la propuesta. Coincido con usted, Magistrado Presidente, coincido con lo que ha dicho la Magistrada Adriana Favela. Creo que es un tema de interpretación o de análisis de agravios

porque cualquiera de los dos o el segundo o el tercero podrían dar como resultado lo que se está planteando al final, pero el posicionamiento fue para tratar de hacer una interpretación que fuera conforme de lineamiento a fin de considerar que la única sanción o la que se puede separar, dejar sin efectos su nombramiento sea la inhabilitación.

Y esto tiene su lógica, porque la inhabilitación implica el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, como sería el supuesto.

Por eso, y aquí lo dio con todo respeto, Magistrado Presidente, yo también tenía mis dudas respecto a tercer agravio, porque lo único que contaba el Instituto Electoral del Estado de México era con este oficio, en el cual se daba cuenta que una contraloría municipal había amonestado, es decir, había sancionado al servidor público.

Efectivamente, no teníamos, no se tenía en ese momento por parte del órgano administrativo electoral local el resto del caudal probatorio para determinar si se había impuesto o no esa sanción.

Lo que no estaría yo de acuerdo con la interpretación es en el siguiente efecto, porque, qué sucedería, pienso yo, usted dice que solamente pueden ser sujetos del control por los lineamientos aquellas sanciones que hayan impuestas por la Contraloría General del Instituto o por la Contraloría Estatal. Es decir, esto excluiría a cualquier contraloría de índole municipal.

¿Cuál es mi inquietud con esto, qué sucedería si una contraloría municipal inhabilitara a una persona? Bajo la tónica que usted acaba de mencionar, Magistrado Presidente, el problema que hoy se nos presentaría, es que tendríamos una persona inhabilitada, pero por no estar en los supuestos contenidos en el lineamiento, entonces podría desempeñar el cargo. Y creo que eso finalmente no sería el objetivo o la funcionalidad de las normas de responsabilidades. Además creo yo que vulneraría el contenido del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que impide contratar a una persona que haya sido inhabilitada.

En lo que sí coincido con el planteamiento, es que esto permitía penas inusitadas, digamos que lo que se está impidiendo con el pronunciamiento, tanto de usted, como de la Magistrada, como la mía, es que se prohíbe que una amonestación puede llevar a que una persona no desempeñe un cargo; y en eso estaríamos de acuerdo.

Creo que la Magistrada tiene razón, el lineamiento se publicó el 19 de octubre, debió de haber sido impugnado en ese momento. La verdad es que también estamos hablando de un acto de aplicación y a partir de ahí se construye la línea argumentativa.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A efecto de continuar con el desahogo de la sesión, si no lo toman a mal, este Tribunal Pleno dejaría hasta aquí las intervenciones.

Estaría yo en el entendido, si este Tribunal Pleno así me lo autoriza a llevar a cabo el engrose correspondiente con los argumentos de la Magistrada y de un servidor, y usted emitiría un voto razonado.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Yo entendería que no sería necesario, en virtud de que los efectos de la resolución son la misma, y cambiaría solamente la línea argumentativa, que sería el equivalente al voto concurrente, salvo, por supuesto, la mejor decisión de ustedes.

En ese tenor creo que se podrían retomar los argumentos planteados por usted y por la señora Magistrada. Y en ese sentido yo formularía el voto razonado, sin necesidad de hacer engrose.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Esto es, hay una decisión primigenia en la cual no se comparte por la mayoría y, en consecuencia, la decisión de la mayoría es la que tiene que estar recogido en el proyecto.

Razón por la cual, por eso señalaba yo, es necesario se haga responsable de recoger las consideraciones vertidas, y en ese sentido se procedería a elaborar el engrose correspondiente, si está usted de acuerdo.

Muchísimas gracias.

Por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto, pero por otras razones diversas a las que están contenidas en él y para el efecto que ya precisé de que no se, cómo decirlo, de que no se establezca la orden de darle al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que establezca en sus lineamientos el criterio que se pretendía adoptar en el proyecto circulado por el Magistrado Santiago Nieto Castillo, pero conforme con los puntos ya resolutivos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Acorde a la intervención que tuve y, obviamente, haciendo míos los posicionamientos de la Magistrada Adriana Margarita Favela.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con las consideraciones que se han manifestado durante las intervenciones y con el voto razonado que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio promovido por el actor.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México para los efectos precisados, precisamente, en estas intervenciones.

Por favor, señor Secretario Rodríguez Hernández, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 470 y 578, ambos de 2012, promovidos en su orden por Nancy Estrada Martínez y Luisa Cadena Delgadillo en contra de las resoluciones emitidas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 33 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mismas que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar el 13 de abril y 3 de mayo de 2012, respectivamente.

En los proyectos se propone declarar fundados los agravios en virtud de que la autoridad administrativa electoral negó la expedición de las credenciales para votar a las promoventes, en razón de los testigos presentados por las actoras excedieron el número de ocasiones permitidas para fungir con tal carácter, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores por el que se aprueban los medios y procedimientos de identificación para obtener la credencial para votar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2011, esto es, tener dicho carácter por más de cuatro ocasiones en un lapso de 120 días.

Sin embargo, esta ponencia advierte que la autoridad responsable no acreditó dicha circunstancia, pues de las resoluciones impugnadas no se desprende dato alguno que permita inferir cuáles son los nombres de los testigos presentados por las actoras, ni tampoco precisó cuáles fueron las circunstancias fácticas y los fundamentos normativos que le sirvieron para sustentar la conclusión de que los testigos excedieron el límite mencionado, circunstancia que denota la falta de motivación en el actuar de la autoridad responsable al no advertir que sólo una

testigo se encontraba en el supuesto en cada caso, por lo que no podía imponer como consecuencia la negativa de la expedición respectiva, al no estar prevista dicha circunstancia.

Por ende, la responsable se encontraba en condición técnica y material de informar oportunamente a las ciudadanas sobre el estatus de sus testigos y prevenirlas para corregir el problema, toda vez que no era responsabilidad de las actoras, sino del propio Registro Federal de Electores que contaba con la información y conocía de la irregularidad en la que había incurrido una testigo en ambos casos, a efecto de no atentar en contra de su derecho político-electoral de votar en las elecciones constitucionales.

En este tenor, y toda vez que las ciudadanas se presentaron en tiempo y forma a realizar el trámite previsto en el artículo 180 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, no se advierte motivo alguno para que deban negarse las solicitudes referidas.

En consecuencia, se propone ordenar revocar las resoluciones de 13 de abril y 3 de mayo de 2012 y ordenar la expedición y entrega de su credencial para votar a las actoras.

Finalmente por lo que hace al juicio ciudadano 559 de 2012, promovido por Agustina Álvarez Salgado en contra de la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar al haber cumplido previa y oportunamente con el trámite para su obtención.

Al respecto esta ponencia considera que el agravio formulado por la autora deviene fundado insuficiente para coger su pretensión, en virtud de que contrariamente a lo expuesto por la responsable ha sido criterio reitero de este Tribunal Electoral, que la solicitud de reposición de la credencial para votar por robo o extravío es un acontecimiento imprevisible que escapa a la voluntad del ciudadano y por consiguiente no debe afectar su derecho fundamental de votar.

Por lo que en virtud de garantizar la plena eficacia al derecho fundamental al sufragio que le asiste, esta ponencia considera que en el caso resulta injustificada la referida negativa de la expedición de la respectiva credencial para votar por parte de la responsable, razón por la cual en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar que se proceda a la reposición de la credencial solicitada.

Son los proyectos de la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor tome la votación, Secretario

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Conforme con lo proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Son procedentes los juicios y en consecuencia,

Segundo.- Se revocan las determinaciones emitidas por la autoridad electoral.

Tercero.- Se ordena a la autoridad electoral la expedición y entrega a los actores de su credencial para votar con fotografía, conforme al formato único de actualización y recibo correspondiente, asimismo los incluya en el listado nominal de electores.

Para lo anterior se concede a la autoridad un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que le sean notificadas las resoluciones.

Por lo que hace al expediente 559, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por la autoridad electoral y como consecuencia de ello,

Segundo.- Se ordena a ésta que dentro del plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que se le notifique a la ejecutoria, proceda a reponer y entregar al actor previa identificación, su credencial para votar con fotografía, cerciorándose de que dicha actora se encuentra inscrita en el listado nominal de electores atinente a su domicilio.

Secretario Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández continúe, por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su venia, Magistrado Presidente.

Señora Magistrada, señor Magistrado:

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508 de este año promovido por José Alfredo Guerrero Dorantes en contra de la Convención de Delegados para elegir miembros al ayuntamiento del municipio de Aculco en el Estado de México, celebrada el 16 de abril de 2012.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación en virtud de que en concepto de la ponencia no se surten los requisitos para resolver el fondo del presente juicio ciudadano, ya que de los autos y constancias que obran en el expediente se advierte que el presente medio de impugnación no se presentó dentro del plazo previsto para la interposición del medio ordinario intrapartidista respectivo.

En ese orden, se precisa que para que esta instancia jurisdiccional pueda resolver *vía per saltum* en el juicio ciudadano, resulta necesario agotar las instancias previas de impugnación intrapartidistas, circunstancia que en la especie no ocurrió, por lo que el actor debió promover el mecanismo de impugnación interno dentro del término de 48 horas que corresponde a la impugnación de la referida convención e identificado como juicio de nulidad dentro de la normativa del propio instituto político máxime que de las constancias que obran en el expediente en términos del Artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tiene como un hecho reconocido y no controvertido por las partes que el propio 16 de abril de 2012 el actor refiere que tuvo conocimiento de la celebración del acto que pretende combatir mediante demanda del 20 de abril de este año, esto es fuera del plazo de referencia.

En razón de lo anterior y de la extemporaneidad en la interposición del presente juicio, es que se propone desechar de plano el presente medio de impugnación.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración del Tribunal, Pleno el proyecto de cuenta.

De no haber participación, Secretario General, por favor, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada, Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado, Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta Rodríguez Hernández continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 519, 520 y 521 todos de 2012 promovidos por Francisco Javier López Medrano, Nieves Patricia Godínez González y Fernando Medina Soria en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México de emitir resolución a los recursos de inconformidad que presentaron el 16 de abril de 2012 con la denominación de recurso de protesta ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político en el Estado de México a fin de impugnar a los dictámenes de negativa de improcedencia de registro de precandidatas y precandidatos al ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz emitidos el 13 de abril de 2012 por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el referido municipio.

Al respecto esta ponencia propone acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al más antiguo identificado con la clave ST-JDC-519/2012 al existir conexidad en la causa en virtud de que se controvierte el mismo acto y se trata de la misma autoridad responsable y la pretensión con la causa de pedir es idéntica.

Así mismo, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas al haber quedado el acto reclamado sin materia en atención de lo siguiente: de las constancias que obran en el sumario se advierte que el 20 de abril de 2012 la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México resolvió los medios de impugnación que constituye en materia de la omisión reclamada en el presente juicio, con lo cual esta ponencia estima se ve colmada la pretensión de los justiciables.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone desechar de plano las demandas, es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretario.

A consideración del Tribunal Pleno los proyectos de la cuenta.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ST-JDC-520 y 521 al diverso 519 de 2012, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se desechan las demandas de juicio promovido por los actores atentos a lo razonado en el considerando tercero de la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Claudio César Chávez Alcántara, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452 de este año, promovido por Acidalia Máynez Hinojos, quien en representación de los ciudadanos que conforman su planilla controvierte en vía per saltum los acuerdos 11/2012 y 12/2012, suscritos por el presidente, comisionado y secretario ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11 del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, Estado de México.

Por virtud de los cuales se declara respectivamente no procedente al registro de la planilla encabezada por la actora y procedente en el registro de la planilla encabezada por Santiago González Martínez, respecto al proceso de selección interna de candidatos a municipio de referencia.

En el proyecto se propone sobreseer por lo que hace a los agravios relativos al acuerdo 11/2012, así como también confirmar el acuerdo 12/2012 en atención a lo siguiente: En su escrito de demanda los actores pretenden hacer valer diversos agravios en contra del acuerdo 11/2012, por medio del cual se le negó el registro de la planilla que encabeza.

Al respecto, es preciso señalar que los mismos ya fueron motivo de análisis y en consecuencia de la resolución adoptada por esta Sala Regional al resolver el juicio ST-JDC-434/2012 y acumulados, mediante el cual dejó sin efectos del acuerdo referido y se ordenó reponer el procedimiento interno de selección de la planilla de candidatos. Por tanto, dichos motivos de disenso han quedado sin materia.

Por otro lado, por lo que hace al agravio respecto del acuerdo 12/2012, mediante el cual se declaró procedente el registro que encabeza Santiago González Martínez. Los actores aducen que la autoridad responsable actuó de forma ilegal al señalar que no se realizó observación alguna respecto de los documentos exhibidos por sus integrantes, además de que indebidamente se dieron por satisfecho los requisitos para su registro, aunado al trato inequitativo, toda vez que respecto de Acidalia Máynez Hinojos se le requirió referencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, situación que en caso de cinco integrantes de la otra planilla no aconteció.

Al respecto, se propone declarar inoperante dicho motivo de disenso en atención a que en ningún momento señala respecto de qué documentos se debieron hacer dichas observaciones, o bien, cuáles requisitos incumplieron los aspirantes a precandidatos, ni tampoco identifica a quiénes se refiere.

Así al haberse declarado el sobreseimiento parcial por lo que hace a los agravios relativos a la declaración de no procedencia de registro de la planilla encabezada por Acidalia Máynez Hinojos e inoperante el motivo de disenso, relacionado con la procedencia del registro de la planilla encabezada por Santiago González Martínez.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo 12/2012, emitido por la Comisión Electoral Regional número 11 del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, Estado de México.

Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Presidente.

Yo adelante voy a votar a favor de los puntos resolutiveos. Y solamente haría yo un voto aclaratorio. Bueno, yo ya en otras sesiones públicas he sostenido el criterio que desde mi punto de vista cuando se presenta un medio de defensa intrapartidista y posteriormente se desiste el promovente del mismo, entonces ese mismo día, desde mi punto de vista debería de presentar el juicio ciudadano.

En este caso concreto se presenta un medio de impugnación intrapartidista el día 6 de abril, posteriormente el 8 de abril la parte actora presenta un escrito de desistimiento de ese juicio de inconformidad intrapartidista y el juicio ciudadano lo presenta hasta el día 11 de abril del 2012.

Entonces, yo ya también he expresado mi preocupación de que con esta circunstancia se le dé la posibilidad a la parte accionante de tener más tiempo para poder perfeccionar su impugnación.

En el caso concreto, si bien es cierto hay una diferencia entre las demandas que presentó la parte actora, que en el juicio de inconformidad y en el juicio ciudadano, también lo es que en este caso concreto por las razones que se dan en el proyecto, todas estas circunstancias que ella incluyó en el juicio ciudadano y que no hizo valer originalmente en el juicio de inconformidad intrapartidista, finalmente se está proponiendo que esta Sala no realice un estudio de fondo de las mismas.

¿Por qué? Por las razones que ya se dieron en la cuenta, en el sentido de que esos actos ya habían sido motivo de impugnación en otro juicio ciudadano que ya resolvió esta Sala Regional, donde acogió la pretensión de la parte actora y por lo tanto ya se les concedió su registro como precandidatos.

Entonces, en este caso no se están estudiando esas circunstancias que les digo incluyó en el juicio ciudadano y que no estaban en el juicio intrapartidista originalmente.

Por ese lado, bueno, ahí se salda mi preocupación de que se pueda ampliar la litis o perfeccionar la impugnación.

Y respecto de la otra circunstancia que tiene que ver con la impugnación de la procedencia de registro de la planilla encabezada por Santiago González Martínez, en este caso sí estoy de acuerdo que se haga el estudio de fondo porque esta circunstancia ya había sido planteada por la parte actora desde su impugnación primigenia ante el partido político, entonces es la misma circunstancia, los mismos agravios que trae desde esa impugnación intrapartidista y que vuelve a reiterar en el juicio ciudadano.

Entonces, por estas razones yo estaría totalmente de acuerdo con el proyecto, haciendo nada más esta cuestión meramente aclaratoria. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Señor Magistrado Santiago Nieto, no sé si desea hacer uso de la palabra.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Sólo comentar que en realidad de las discusiones que hemos tenido en esta Sala se han ido enriqueciendo los proyectos y la verdad es que me parece que los mejores argumentos son los que al final prevalecen.

Si nosotros vemos este proyecto con el que se había presentado la vez pasada y que había generado tanto el motivo de discordia, bueno, se va a encontrar una matiz en el argumento que se somete a su consideración para, precisamente, no permitir que se mejoren las

demandas en esta instancia, como no fueron planteadas en el juicio primigenio.

Pero finalmente también se mantiene la postura de que después del desistimiento podría provenir la impugnación.

Ahora, entonces, en ese sentido me parece que es importante que exista un acercamiento en las posiciones que se han tenido en esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Yo manteniéndome, como en otras ocasiones, en el sentido que ya se anunciado en reiteradas ocasiones y lo digo con toda verticalidad, precisamente considero que el posicionamiento de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera es conveniente en función de que ella es la que está formulando su posicionamiento particular y el resto de las consideraciones expuestas por el Secretario, por el señor magistrado ponente, a las cuales yo me mantengo adherido, sobre todo en atención a un principio de que ya se ha hecho en otras ocasiones frente a esta principio de identidad de razón.

Dicho lo cual, por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: A favor de los puntos resolutive y nada más formularía un voto aclaratorio en el sentido que ya expresé.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos con el voto aclaratorio que emitirá la Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el proyecto de la cuenta:

Primero.- Es procedente la vía per saltum promovida por la actora.

Segundo.- Se sobresee por lo que hace al acuerdo 11/2012 emitida por la Comisión Electoral Regional 11, del Partido Acción Nacional en el municipio de Metepec Estado de México, mediante el cual se declara la no procedencia al registro de la planilla de ayuntamiento postulada para el municipio señalado encabezado por Acidalia María Inés Hinojos.

Tercero.- Se confirma, en consecuencia, el acuerdo 12/2012 emitido por la citada comisión en el cual declara procedente el registro de la planilla de ayuntamiento postulado por el Partido Acción Nacional para el municipio de Metepec, Estado de México, encabezada por Santiago González Martínez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Claudio César Chávez Alcántara, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 del 2012 promovido por Martín Camargo Hernández, Fermín Pérez Lugo y Angélica García Arrieta en su carácter de precandidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Federal número tres con cabecera en el municipio de Actopan, Estado de Hidalgo.

En contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del partido político citado, recaída a los recursos de inconformidad identificados con las claves INC/NAL/364/2012 y sus acumulados.

Ahora bien, los actores controvierten la indebida fundamentación de la resolución citada, ya que consideran que se fundón en normas inexistentes, lo infundado del agravio radica en que tanto el Reglamento de Disciplina Interna como el Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del referido partido político, se encuentran vigentes conforme a los procedimientos de reforma aprobados por las instancias partidistas competentes para tal efecto.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a la falta de congruencia en el acto impugnado en razón de que los actores afirman que la autoridad responsable, por un lado, declaró improcedentes los recursos de inconformidad partidistas y por el otro, realizó un estudio de fondo, ya que los actores parten de la premisa inexacta, consistente en que los medios de impugnación internos se declararon improcedentes.

Sin embargo, la autoridad responsable declaró improcedente, fueron un grupo de agravios y no los medios de defensa partidista en su totalidad.

De igual manera, se considera infundado el agravio consistente en que indebidamente la autoridad responsable acumuló los recursos de inconformidad partidista, sin embargo, contrario a lo sostenido por los actores, se advierte que la acumulación decretada se debió a que existía identidad en cuanto al órgano partidista señalado como responsable en esa instancia, en la pretensión y en los actos controvertidos.

Por lo que hace a los motivos de disenso relacionados con que la autoridad responsable no fue exhaustiva en razón de que omitió estudiar todos y cada uno de los argumentos hechos valer en los recursos de inconformidad, así como que no admitió estudio y valoró las pruebas legalmente ofrecidas en los recursos de inconformidad presentados en concepto de esta ponencia devienen infundados porque la autoridad responsable en el considerando 5° de la

resolución impugnada respecto de un grupo de la totalidad de agravios consideró que en unos se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta definitividad y respecto de otros la extemporaneidad.

En tanto que determinó estudiar los restantes motivos de disenso expresados por los actores en los juicios de inconformidad promovidos, por lo que no se acredita la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Por otra parte el agravio relativo a que la autoridad responsable no admitió, estudio y valoró las pruebas en concepto de la ponencia resulta infundado, porque la autoridad responsable sí se pronunció respecto de tales probanzas y al efecto consideró que los actores incumplieron con la carga procesal de acreditar su dicho, porque los actores solamente señalaban diversos sitios en internet sin precisar su contenido.

En cuanto al agravio consistente en que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad de la sentencia y valoración de la prueba, en razón de que queda *cauda probatorio* y el desahogo del mismo que debió realizar la autoridad responsable Teodulo Quintín Pérez Portillo realizó el 1 de febrero del año en curso actos anticipados de campaña en concepto de la ponencia tal motivo de disenso es inoperante, porque los actores no combaten los razonamientos de la autoridad responsable por los cuales desestimó los medios de prueba ofrecidos en los recursos de inconformidad presentados ante esa instancia.

En otro orden de ideas, respecto a los disensos consistentes en que las personas aprobadas y sustituidas no son las escritas en el proceso electoral interno del partido de referencia, en tanto que el Octavo Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática aprobó en la candidatura cuestionada a Macrina Pérez Benítez y no a Maquirina como correspondería y que por otro lado se aprobó la sustitución de quien fuera registrada en primer término por Teodulo Quintín Pérez Portilla, en lugar de Portillo como correspondería.

Resultan inoperantes al tratarse de agravios novedosos que no fueron hechos valer ante la instancia partidista aunado a que no se advierte, aunado a que se advierte que tales motivos de inconformidad en nada

benefician a los actores, en tanto que se trata de un *lapsus calami* o error de escritura cometido por la autoridad partidista responsable y que nada trasciende a combatir las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, por las cuales se declararon improcedentes dichos agravios.

En otro orden de ideas resultan infundados los disensos relativos a que la comisión responsable debió estudiar los motivos de disenso planteados ante la instancia partidista, ya que al haber impugnado la resignación de Macrina Pérez Benítez, tal candidatura se encontraba sub júdice, razón por la cual no se podía realizar sustitución o cambio alguno hasta en tanto se resolviera el recurso de inconformidad planteado.

Lo infundado de los agravios radica en que la autoridad responsable determinó que respecto de estos se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad sin que los actores hayan combatido las razones por las cuales la autoridad responsable arribó a tal determinación, por lo que hace el agravio consistente en que la autoridad responsable reconoce en el considerando 12 de la resolución impugnada que en el convenio de la coalición del movimiento progresista no existe cláusula alguna en la cual se haya establecido el número y tipo de candidatura que correspondería a cada partido político integrante de dicha coalición.

Lo que genera perjuicio a los actores en razón de que entre los días 20 de febrero al 3 de marzo del año que transcurre los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática serían confrontados con aquellos candidatos postulados por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como la organización política Morena, lo que no aconteció en concepto de la ponencia devienen infundados.

Porque en primer término los actores no combaten los razonamientos aludidos por la responsable en este apartado y en segundo lugar porque constituye un hecho notorio para esta sala regional que el 13 de abril de 2012 se publicó en el diario oficial de la federación el acuerdo CG193/2120 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se destaca que en el punto tercero se acordó que conforme a lo señalado por el Artículo 98, párrafo 1, inciso e) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral IV, inciso e) del acuerdo general del Consejo General, por el que se expide el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las selecciones de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedaron comprendidos, en el caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la coalición “Compromiso por México”, los referidos en el considerando del presente acuerdo. Y en el caso de la coalición “Movimiento Progresista”, los que se enlistaron en dicho punto, de ahí lo fundado del agravio.

En otro orden de ideas, los actores aducen en el considerando octavo de la resolución que se impugna que la responsable reconoce que no realizó la encuesta que sirviera de apoyo para contar con un parámetro cualitativo y cuantitativo, por lo que a su juicio al tratarse de una omisión de un acto se encuentra en tiempo para su impugnación. Y en este sentido se debió ordenar por la responsable la reposición del procedimiento electivo para la realización de dicha encuesta abierta a la ciudadanía.

Tal motivo de inconformidad es inoperante en razón de que es una reproducción de los agravios expresados en la instancia primigenia.

Finalmente, por cuanto hace que en concepto de los actores no se respetó el lineamiento relativo a que el suplente debiera cubrir la misma calidad de género del propietario, de tal manera que al ser hombre y mujer los integrantes de la fórmula que se impugna no se les debe reconocer validez y no son elegibles porque se viola lo dispuesto en la base tercera de la convocatoria respectiva.

Tal disenso es inoperante en virtud de que el mismo fue declarado improcedente por la responsable, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad y cuyos argumentos no fueron combatidos por los actores en esa instancia; sin que esta Sala Regional emita pronunciamiento respecto a la validez de la aseveración del órgano partidista.

Consecuentemente al haber resultado infundados e inoperantes los agravios por los actores en este medio de impugnación federal, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno la cuenta.

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Único.- Conforme a la cuenta se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con su autorización, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 472/2012, promovido por Romana Arriaga Guadarrama en contra de la convocatoria del proceso de selección interna de candidatos al ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, el registro como a precandidatos de diversos aspirantes, así como la negativa de proporcionarles las listas de solicitudes de registro declaradas procedentes e improcedentes.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio en razón que mediante escrito presentado el 4 de mayo anterior ante esta Sala Regional la promovente expresó su voluntad de desistirse; en tal virtud el magistrado instructor requirió a la enjuiciante para que ratificara el mencionado desistimiento, apercibiéndola que de no hacerlo se tendría por ratificado.

No obstante, dicho requerimiento la actora no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento señalado y se tuvo por ratificado para sus efectos legales.

Así al actualizarse a lo dispuesto en el Artículo 84, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en relación con el numeral 11, párrafo I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La ponencia propone sobreseer el medio de impugnación, dado que ya había sido admitido.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Único.- Se sobresee el juicio promovido.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Doy cuenta con la resolución que se propone para el juicio ciudadano 499/2012, promovido por Arturo Santiago Mendieta a fin de impugnar la omisión de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de dar contestación a dos escritos de petición formulados el 5 y el 13 de abril de 2012 para que se le expidieran copias certificadas del registro de planillas contendientes y el acceso a la documentación presentada pro éstas en el proceso de selección de candidatos a miembros del ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

Después de desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y por la tercera interesada, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente en que el órgano responsable no ha dado respuesta a los escritos de petición presentados por el actor el 5 y el 13 de abril del año en curso, con lo cual se conculca su derecho de petición en materia política.

Lo anterior, porque si bien la responsable remitió dos escritos mediante los cuales aduce haber dado respuesta al promovente, estos no son aptos para tener por acreditada la respuesta a las peticiones de mérito.

En este sentido los escritos presentan diversas inconsistencias en cuanto a la fecha, asunto, la petición a la que se da respuesta y falta de congruencia con lo peticionado, aunado a que la responsable no demuestre haber notificado debidamente tales escritos al actor.

En este sentido, no obstante que la responsable aduce haber notificado al actor por estrados, ya que no señaló domicilio en la ciudad sede de la responsable, al no existir cédula de publicación alguna que demuestre que tales respuestas efectivamente fueron fijadas en los estrados del órgano intrapartidista, no es posible tener por acreditada la fecha en que fueron fijados tales escritos, cuándo fueron retirados, si se señaló que dicha notificación estaba dirigida específicamente al actor y cuál era el acto que se estaba notificando.

En consecuencia, los escritos remitidos por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con los que supuestamente ya dio respuesta a los escritos de petición formulados por el actor el 5 y el 13 de abril del año en curso, carecen de eficacia alguna para tener por satisfecho el derecho de petición formulado por el actor.

En este contexto, en el proyecto se propone ordenar al órgano partidista responsable que dé respuesta por escrito al peticionario en la inteligencia de que no se encuentra obligado a responder en un determinado sentido, pero en todo caso dicha respuesta debe cumplir con el derecho fundamental de fundamentación y motivación. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario. A consideración del Tribunal Pleno. Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Yo anunciaría que no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se nos está poniendo a nuestra consideración por lo siguiente:

En efecto, los días 5 y 13 de abril de este año la parte actora presentó dos escritos dirigidos al Presidente de la Comisión Estatal del Partido

Acción Nacional en el Estado de México, donde le solicitaba cierta información.

En uno de ellos era una copia certificada de ciertos documentos, y en otros solicitaba el acceso a uno expedientes de los precandidatos que se registraron en el proceso de selección interna que lleva a cabo ese partido político.

En autos obra ya la respuestas a esos escritos que se emitieron el día 7 y 14 de abril por el Secretario Técnico de la Comisión de Elecciones a nivel estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y esto lo señalo porque es hasta el día 20 de abril cuando el actor promueve el presente juicio ciudadano en contra de la omisión de recibir respuestas a los escritos que presentó el día 5 y 13 de abril de este año.

Entonces desde mi punto de vista, en primer lugar, yo creo que en caso concreto se estaría ante un acto inexistente porque al momento en que se presenta la impugnación esas supuestas omisiones no existían, sino que ya se había dado la respuesta a los escritos que había ya formulado la parte actora.

Y también hay otra circunstancia, yo creo que cuando se ejerce el derecho de petición, obviamente cualquier autoridad, tanto de los partidos políticos a la tolerancia del Estado Mexicano, estamos obligados a dar una respuesta, en el sentido que sea, pero sí tenemos que responder a esa solicitud que haya formulado el ciudadano.

Y en el caso concreto, ya hay estas respuestas y lo que yo creo es que nosotros no podemos ir más allá en el sentido de tratar de verificar si el sentido de las respuestas formuladas es acorde o no con lo solicitado por el ciudadano o las respuestas están dadas conforme a derecho o no.

Yo creo que el derecho de petición nos limita a solamente exigirles a las autoridades correspondientes que den una respuesta y que también se notifique la misma al propio peticionario, pero ya el sentido de esa respuesta yo creo que ya no corresponde determinarlo o revisarlo a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación cuando se trata precisamente de hacer valer el derecho de petición.

¿Por qué? Porque precisamente en contra de esa respuesta, si es que no está conforme la parte solicitante, tiene a su disposición los medios de impugnación previstos en materia electoral para hacer valer lo que al efecto considere y en dado caso cuestionar que esas respuestas no son conforme a derecho, que no se le dio lo que había solicitado, que las razones no son adecuadas o lo que las personas quieran.

Por esa razón yo no estoy de acuerdo con el proyecto porque ahí se hace de alguna manera notar que hay una incongruencia entre la solicitud formulada y la respuesta que se les está dando y esto se trata de evidenciar en el proyecto, lo cual yo creo que no es necesario porque entonces se rebasaría los límites del derecho de petición.

Ahora, coincido en el sentido de que no obra en autos una constancia que acredite de manera fehaciente que esas respuestas ya habían sido dadas o habían sido notificadas a la parte accionante, solamente tenemos una manifestación de la autoridad responsable de emitirla circunstanciada en el sentido de que la notificó a través de los estrados.

Pero realmente no hay una constancia que notifique que esas circunstancias se hayan llevado a cabo.

Y también aquí creo que se debe de precisar otra circunstancia, cuando el hoy actor formula sus escritos de petición, los dirige al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y señala un domicilio para recibir notificaciones en relación con ese escrito de petición y lo señala en la Ciudad de Toluca, Estado de México, ciudad que es distinta a la que tiene su sede la autoridad a la cual fue dirigido ese escrito.

Entonces yo creo que en principio la circunstancia que revela la autoridad responsable en el sentido de que se ordenó notificar vía estrados las respuestas que corresponden a las solicitudes del actor es correcta, porque precisamente al no haber señalado domicilio en el lugar sede de la autoridad a la que le dirigió los escritos. Entonces,

esta autoridad no está obligada a notificarle personalmente esas respuestas, y por lo tanto puede utilizar los estrados para hacerlo.

Sin embargo, no hay, vuelvo a reiterarlo, no hay una constancia de que efectivamente se haya realizado la notificación por estrados, y yo, por lo tanto, propondría que más bien se tendría que, en este caso concreto, ordenar que desechar la impugnación presentada, el juicio de ciudadano presentado por el actor, y ordenar que se le entregue cuando se le notifique, o sea, que se le notifique la sentencia que llegue aprobar esta Sala Regional, bueno, pues que se le entregue también copia certificadas de las respuestas que recayeron a sus solicitudes de información.

Ahora, aquí también creo que vale la pena advertir lo siguiente: que en este caso sí ya hay unas respuestas, estas respuestas se dieron, inclusive, con antelación a que se promoviera el presente juicio ciudadano. Por eso, desde mi punto de vista este juicio ciudadano quedaría, sería improcedente, porque se estarían cuestionando, pretendiendo cuestionar actos que son inexistentes.

Esto sería la base para llegar a, proponer el sobreseimiento de la demanda.

Y reitero, que al no haber ninguna constancia de notificación lo que sí se debería de ordenar, en todo caso, sería que junto con la sentencia que se llegue a emitir se le diera también copia certificada de esas respuestas a la parte actora para que en todo caso conociera el contenido de esas respuestas, si es que aún no lo ha hecho.

Y eso sería parte de mi intervención. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo. No sé si usted quiera hacer algún...

Si tiene a bien escucharía su posicionamiento, que obviamente es implícito derivado de la cuenta, y acto seguido con la venía del pleno intervendría su servidor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Bueno, he escuchado con atención los comentarios de la Magistrada Adriana Favela. Íbamos muy bien acercándonos en este proyecto.

Creo que le diría lo siguiente, señora Magistrada, señor Magistrado Presidente, a ver, cómo visualizo yo el asunto. Efectivamente Arturo Santiago presenta dos escritos, el día 5 y el día 13, solicita copia certificada de la documentación de planillas, y además el acceso a los expedientes de las distintas planillas registradas.

Y con nosotros promueve un JDC, solicitando, planteando la omisión del órgano partidista de responder a los escritos que fueron presentados y efectivamente el órgano partidista, como ya he hecho aquí referencia la Magistrada Adriana Favela, nos menciona, remite dos escritos de respuesta que fueron publicados en estrados.

Y aquí me llevo a dos temas de deliberación, primero, si esos escritos desde mi particular punto de vista no son suficientes para tener por acreditado el cumplimiento del derecho de petición, que finalmente es lo que se planteó en la cuenta.

Primero, ya también ya se ha hecho referencia aquí, porque no existe cédula de fijación o de retiro, para saber cuánto tiempo estuvo en todo caso esa respuesta en estrados y por tanto si fue razonable el plazo que tuvo el actor para poder conocer de las respuestas a ambos escritos.

Segundo, sí hay una serie de inconsistencias que a mí me preocupan respecto a la forma como se resolvió por parte del órgano partidista.

Y esto revisando las constancias materiales que obran en autos las respuestas, el escrito fechado el día 7 de abril de 2012 tiene como asunto, dice: Se presenta informe circunstanciado. Y está dirigido a Arturo Santiago Mendieta, y dice que se presenta un informe circunstanciado como si estuviera rindiendo un informe ante este órgano jurisdiccional.

Y en el mismo contenido de ese escrito dice: De acuerdo a su solicitud de fecha 13 de los corrientes. La primera inconsistencia que me parece en este tenor es cómo es posible que el día 7 de abril estén

dando respuesta a un escrito presentado el día 13; me parece que esta inconsistencia, que es un error de la autoridad del órgano partidista responsable no puede irrogar un perjuicio al actor. Lo mismo encontramos, el otro escrito de 14 abril, que ese sí hace referencia a que el escrito es de fecha 13.

También habría que decirlo, los dos escritos tienen el mismo texto, sobra decir que ambos escritos niegan la petición del actor; la verdad esta no es la Litis del asunto, el derecho de petición, como sabemos, no implica que se le responda en sentido afirmativo, sino en el sentido que conforme a derecho proceda.

Pero yo sí detecto un tema, creo yo, es una incongruencia entre lo solicitado y lo respondido, por eso está planteado así en el proyecto; solicitó una copia certificada y le responden que no puede tener acceso a los expedientes.

Entonces a mí me parece que, esto me lleva a empezar a plantear la discusión en torno al derecho de petición. Efectivamente, bien lo dice la Magistrada, el derecho de petición tiene dos elementos, tiene que ser formulada por parte de los ciudadanos, de las personas de manera respetuosa por escrito ante la autoridad y debe haber una respuesta de la autoridad.

La pregunta es, ¿cuál es el contenido esencial o mínimo del derecho fundamental? Lo que se está planteando aquí es que la respuesta, de mi punto de vista, tiene que tener tres elementos: constar por escrito, hacerse del conocimiento, dar la respuesta a los actores, y ser congruente, es decir, que le respondan algo que tenga relación.

Nosotros tenemos un precedente en la Sala Regional, entiendo que tiene diferencias, el JDC-56/2012, en donde se trató del Comité Directivo Estatal del PAN remitió un oficio del 20 de enero, que efectivamente se encontraba dirigido a otra persona. Nosotros ahí planteamos el tercer elemento, era una tercera persona, pero existía una incongruencia y por tanto no podía ser suficiente para poder tener por acreditado el derecho de petición.

Sí es importante para mí, bueno, con independencia, dice la Magistrada Adriana Favela, dice: Con razón esta persona fijó, señaló

domicilio para recibir notificaciones, en calle Santos Degollado 408, si la memoria no me falla, de la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y no en Tlalnepantla, que es donde se encuentra la sede del órgano partidista.

Sin embargo, a pesar de que ello es cierto y que además hay una razón jurídica que es el artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidatos, a mí sí me gustaría –digamos- hacer un matiz porque el Reglamento de Selección de Candidatos es aplicable para promoventes y para coadyuvantes y comparecientes en los medios de impugnación intrapartidarios, lo cual no es el caso, estamos hablando de un ciudadano. Pero bueno, no me meto en ese tema porque, efectivamente, creo que no fijó domicilio en el municipio de Tlalnepantla y sí en Toluca.

Sin embargo, quiero llamar la atención porque, finalmente, tenemos dos interpretaciones: una que diría que tienen que estar notificados por estrados, aplicando por analogía el Reglamento de Selección de Candidatos que no resulta para mí aplicable, y otra que diría: hay que notificarle al actor en su domicilio.

La pregunta es: ¿cuál de los dos es más favorable a la persona humana, en términos del artículo 1º de la Constitución?

Ahora, sin embargo, yo no me metería en eso y no me metería en eso por lo siguiente: no hay constancia y creo que en eso todos estamos de acuerdo, no hay constancia de que se haya fijado en estrados o se haya retirado de estrados y por tanto cuánto tiempo estuvo en posibilidad el actor de conocer las respuestas dadas por el órgano partidista.

Y eso, desde mi punto de vista, es una irregularidad en la notificación que por tanto no puede otorgarle efectos jurídicos a la notificación. Hay una tesis del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que menciona esto. Al examinar el cumplimiento del derecho de petición es indispensable analizar la legalidad de la notificación de la respuesta emitida.

Entiendo que es un asunto de interpretación, pero desde mi particular punto de vista el hecho que no haya una cédula de fijación y una

cédula de retiro implica –creo yo- una irregularidad que basta para no tener por acreditado el derecho de petición.

Entonces, la pregunta, -digamos- central es: cuál es el elemento o cuáles son el contenido esencial mínimo del derecho de petición. Desde mi particular punto de vista implicaría tres elementos: la respuesta, el conocimiento de la persona y la congruencia, y no encuentro; encuentro la respuesta pero no encuentro la notificación debida y no encuentro, por supuesto, el tercer elemento que es la congruencia.

Y por tanto, me parece, con independencia del sentido, o sea, se le puede decir que no, pero se debe decir –creo yo- respecto de lo que él está planteando.

Y eso me lleva a mí a la posición que les plantea, que les puse a su consideración por lo siguiente: por los elementos esenciales y un elemento que es fundamental.

Si bien el derecho de petición pudo haber sido considerado solamente pienso un derecho que tenía que ver con que hubiera una respuesta, después la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el concepto de breve término dijo qué implica el breve término; al principio dijo tres meses y después dijo: no, tiene que ser de acuerdo con la naturaleza del caso, y etcétera.

Es decir, hemos tenido en el derecho de petición un análisis de qué se dijo en materia electoral, breve término significa brevísimo término por los tiempos de esta materia.

Es decir, yo creo que la progresividad de los derechos fundamentales y en virtud de la reforma del artículo 1º de la Constitución, que mis compañeros me van a agradecer mucho que siempre se los recuerde, la reforma al artículo 1º nos lleva a ampliar el contenido esencial mínimo del derecho y podríamos estar, y es lo que se somete a su distinguida consideración, que la congruencia sea un elemento a tomar a consideración además de los vicios en la notificación para efecto de tenerlo por acreditado.

En este tenor, mi propuesta era en el sentido de que se ordenara al órgano partidista que volviera a emitir la respuesta correspondiente en el sentido que fuera, pero en atención a lo que planteó el propio actor.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Magistrado Santiago Nieto.

Con la venia del Pleno fijaría mi posicionamiento.

Con todo respeto voy a empezar por el final y digo esto porque si así lo desea la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera y si así está de acuerdo, señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, rogaría que fuera la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, la encargada de hacer el engrose correspondiente.

Dije que yo iba a empezar con el final porque esto ya de suyo trae a colación cuál va a ser mi posesionamiento, mi posesionamiento va en la línea argumentativa de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

¿Por qué motivo? El proyecto que pone a la vista el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo a mí me lo dice en el visto, dice que el actor promueve su juicio a efecto de que la responsable dé contestación a dos escritos de petición, ya tengo fijado cuál es el punto central del juicio.

Después en el tracto del juicio sobrevienen las documentales multicitadas por los distinguidos integrantes de este Tribunal Pleno de fecha 7 de abril y de 14 del mismo año, aquí lo quiero subrayar, es mi posesionamiento, con total independencia del contenido que las mismas tengan.

¿Por qué? Porque estamos frente a un derecho de petición y voy a ahondar en esto.

Razón por la cual sobra y basta con que la responsable, en cualquier juicio, vienen y me tocan la puerta al juzgado diciéndome que una

autoridad, la que quieran, no ha cumplido con el derecho de petición, obviamente se entabla la relación jurídica-procesar.

La parte demandada en el momento procesal oportuno hace uso de su garantía y dice, qué crees, ya le respondo. Yo voy más lejos.

Nada, desde mi criterio personalísimo y así ha acontecido en otros juicios de otras materias, nada tampoco impidiera a la autoridad responsable a decir, en efecto, fíjate que no le he respondido al actor, pero en este momento le respondo y le pido que se agregue a autos esto para que el mismo se imponga.

Es decir, al margen del momento en que esto se haya dado, es decir, la autoridad responsable tiene esa facultad, el señor Magistrado Santiago Nieto dice y dice bien: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido confeccionando ante lo laxo que resulta el numeral octavo en la parte de derecho de petición, ha ido hilvanando la interpretación del mismo, un paréntesis más doctrinal que judicial.

Creo yo que cuando uno revisa la interpretación que había dado la Corte antaño a lo que era el derecho de petición con la que después sobrevino en función de la naturaleza del acto para dar petición. Para mí ha sido una de las mutaciones criteriosales que más ponen en manifiesto la transición judicial mexicana, en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, señor Magistrado Santiago Nieto.

Pero, ojo, lo digo con todo respeto. El Tribunal Electoral ha dicho brevísimo: Debe ser presto, debe ser ipso facto, inmediato, etcétera.

Pero, ojo, la Corte no ha dicho la respuesta de mérito tendrá que ser adecuadamente fundada y motivada, porque ese es otro cantar, y ese es otro cantar, porque yo aquí encuentro en esta discusión, que es lo que me lleva a apoyar la posición de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, yo encuentro que en la discusión se está transbordando los alcances del Octavo Constitucional.

Aquí, por ejemplo, se alega que si hay vicios en la notificación. La notificación no tiene receptáculo en el derecho de petición, no tiene receptáculo en el Octavo Constitucional. Sabemos bien que la

notificación tiene receptáculo en artículo diverso, el 14, que obliga a las autoridades a que todo procedimiento deberá ceñirse a las formalidades esenciales del mismo conforme a las normas, dice leyes, la Constitución. Entiendo esto para el caso concreto dado del órgano responsable, partido político, conforme a las normas expedidas con anterioridad al hecho. Entonces, ahí estamos frente a una formalidad procedimental.

Pero, ojo, y esto también quiero subrayarlo, yo no puedo adherirme a extrapolar el derecho de petición a que la autoridad está compelida a que la respuesta haya cumplido las formalidades del procedimiento, porque eso ya no es intuición del derecho de petición, es intuición obviamente la garantía de debido proceso emanada del 14.

Y tampoco puedo adherirme que tenga el juzgador que justipreciar en un derecho de petición el contenido de la resolución, porque esa adecuada fundamentación y motivación, como bien sabemos, tampoco a encontrar cobijo en el Octavo Constitucional, sino en el 16. Es decir, en el deber que se tiene por parte de las autoridades de que todo acto de molestia esté debidamente fundado y motivado.

Luego entonces, lo digo siendo inclusive más estrecho o más rígido a lo expuesto por la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera. ¿En qué sentido? Que para el suscrito ni siquiera prejuicio sobre la forma y términos en que pudo haberse notificado el acto. ¿Por qué? Porque el acto ya está. ¿Dónde está? Está en autos, y lo que queda cierto es que esta resolución va a ser del conocimiento del actor, y si va a ser del conocimiento del actor, pues hará ahí en ese momento, cuando suponiendo, sin conceder, por ninguna otra vía se había enterado que el actor se va a enterar. Y el actor podrá decir: Ojo. Pero ya no vendrá a decirnos que falta contestación a sus escritos. Podrá venir alegando que esa respuesta es conculcatoria a derechos sustantivos, y eso ya tampoco lo va a ser descansar en el derecho de petición.

Todo lo cual me hace, lo digo con todo respeto, como siempre lo he expresado para este Honorable Pleno del que me honra mucho formar parte, me apartarme de la ponencia primigenia y adherirme a la línea argumentativa de la Magistrada Favela Herrera, y como dije, que yo terminaba por el principio, pues como colofón en los términos

expresados en el sentido de que si ella estaría dispuesta llevar a cabo el engrose correspondiente.

Dicho lo cual, si no hay otra intervención.

Magistrada Adriana Margarita.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Nada más precisar algo.

Sí hay un precedente de esta Sala Regional, que es el juicio ciudadano 56 del 2012, que hace un momento mencionó el Magistrado Santiago Nieto.

Pero yo creo que ese no es aplicable en el caso concreto por lo siguiente. En ese asunto, como ya también se expresaba, el actor era Jaime González Gutiérrez, el presenta un escrito ante un órgano del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Cuando se instaura el juicio correspondiente, precisamente haciendo valer la omisión de resolver sobre el escrito de denuncia que presentó el entonces actor. El Partido Acción Nacional trae al expediente una notificación, la cual sí estaba dirigida al entonces actor Jaime González Gutiérrez; pero en la notificación se hacía constar que se le estaba notificando a esta persona un oficio que estaba dirigido a otra persona, es más, hasta un órgano partidista, ni siquiera a una persona física.

Entonces ahí yo creo que la precisión que hizo esta Sala Regional en el sentido de que si bien el órgano partidista responsable no está obligado a responder en términos favorables a toda petición, sí tiene la obligación de emitir una respuesta congruente con lo solicitado, y va en el sentido de que si hay una persona que está presentando una solicitud, que en este caso era Jaime González Gutiérrez.

Entonces la respuesta que tú le des, lo mínimo que tiene que contener, es que esté dirigida a esa persona que presentó esa solicitud. Y que en ese caso concreto no acontecía.

Yo sí quería precisar esta circunstancia para que quede claro que no pasa por alto, que haya esa sentencia emitida por esta Sala Regional por unanimidad de votos, pero que el contexto no era el mismo que el que se da en el presente caso; porque en esta situación los escritos de respuesta que formuló el Partido Acción Nacional sí están dirigidos a Arturo Santiago Mendieta, que es la persona que presentó escritos de 5 y 7 de abril del año en curso.

Entonces sí quería hacer esa precisión.

Y entendería, señor Magistrado Presidente, que en caso de que nosotros estemos adoptando una postura similar, ya había anunciado que yo propondría entonces que se le notificara, bueno que con la copia; bueno, que con la sentencia que se llegue a emitir por esta Sala Regional se le acompañara a la parte actora copia certificada de los escritos donde consta sus respuestas.

Pero yo creo que, entonces, no sería necesario porque inclusive tanto en el proyecto que presentó el Magistrado Santiago Nieto Castillo se insertaron las respuestas correspondientes, entonces no creo que tendría la necesidad de dársele estas mismas respuestas de manera anexa.

Esa sería mi intervención, gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Nada para hacer un par de comentarios finales por mi parte, respecto a lo que usted manifestó, señor Magistrado Presidente, es una cuestión de criterio de interpretación, visión sobre el contenido esencial de un derecho fundamental. Usted lo vincula con la notificación, no con el derecho de petición.

Yo, la verdad es que sí me inscribo, como había mencionado hace un momento, en esta línea argumentativa que, evidentemente, solamente criterial y no es obligatoria para esa Sala Regional del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice que es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga

a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento, el derecho de petición.

Lo que precisa en el juicio de amparo, la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernador la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación.

Es mi posición, entiendo que es una cuestión de interpretación, pero mi posición es más acorde con esta línea discursiva de otro tribunal federal como nosotros.

Y respecto a la estimada Magistrada Adriana Favela, solamente comentar lo siguiente:

La Magistrada Favela nos ha hecho referencia y con justa razón de las cosas que son distintas en los precedentes y, efectivamente, hay una distinción entre el JDC-56 y el que en este momento se resuelve.

Sin embargo, también hay cosas que son similares y qué cosas similares encuentro. Primero, que el oficio estaba respondiendo otra cosa distinta, no le decía al actor en ese juicio 56 qué había pasado con la denuncia que había presentado, que era, es el motivo de su petición. Por tanto, había una incongruencia.

Y segundo, y creo que esa es la importancia, por lo menos lo digo para mí y un poco en reconocimiento a los secretarios de estudio y cuenta que formularon este proyecto, es que además por la visión de uno de ellos que ha sido actuario en esta Sala Regional, es el tema de los errores en la notificación y en ese supuesto había un error, y cuál fue el error de notificación, se notificó a una persona que nunca se identificó y por tanto estos dos elementos hicieron que se planteara el proyecto en los términos que fue votado por unanimidad en la Sala.

Entonces, efectivamente existen diferencias, pero también existen convergencias y son a las que, por tanto, a las que yo hago alusión en este momento.

Pero entiendo que lo único que le pediría a este honorable Pleno es que pudiera formular mi voto particular y que se incorporara en el engrose que va a realizar la Magistrada Favela.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con todo gusto, señor Magistrado. Con la venia de este Pleno y en efecto un tribunal igual que nosotros, un tribunal colegiado, y segundo, haciendo votos porque el error en la notificación en la que se incurrió no se incurra ahora que se notifique nuestra resolución, con lo cual quedaría ya subsanado dicho vicio.

Pido al señor Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: En contra del proyecto, por las razones que ya expresé.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En contra del proyecto por todas las razones anunciadas.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es votado en contra por mayoría de los integrantes de este Pleno con el voto concurrente que emitiría el Magistrado Santiago Nieto Castillo, perdón, particular. Con el voto particular que emitiría el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y con la venia de este Pleno se designa a la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera para el engrose correspondiente.

Y como consecuencia de lo aquí discutido por este Tribunal Pleno, se resuelve:

Único.- Se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por el actor.

Por favor, señor Secretario Coronel Miranda, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 510/2012, promovido por José Oscar Vega Ocampo en contra de la resolución del 14 de abril de 2012 emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México. Mediante la cual se determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar por reposición debido a su extravío.

En el proyecto se indica que no obstante que la fecha límite para solicitar la reposición de la credencial para votar feneció el 29 de febrero pasado, el actor no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como en el caso concreto el extravío de la referida credencial.

Puesto que se trata de un acontecimiento no previsible que escapa a la voluntad del ciudadano y por consiguiente no debe afectar su derecho fundamental de votar.

Por lo anterior y toda vez que la reposición solicitada por el actor no implica ninguna modificación de datos personales ni de domicilio y se debe generar con la información que se tiene en la base de datos del padrón electoral, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, ordenar a la responsable que realice el trámite solicitado por el actor y le entregue su credencial para votar con fotografía, además de verificar que se encuentre inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia conforme a la cuenta:

Primero.- Se revoca la resolución de la responsable.

Segundo.- Se ordena a la misma para que reponga la credencial para votar con fotografía del actor y una vez que éste la reciba verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Y para cumplir lo anterior se concede un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que se notifique la sentencia votada.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Enseguida se da cuenta con el juicio ciudadano 546/2012 promovido por Amalia Carmona Chávez y otros ciudadanos a fin de controvertir el acuerdo CG/191/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular formuladas por ciudadanos y ciudadanas durante el proceso electoral federal 2011-2012 por el cual se les negó su registro como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al no encontrar alguna causal de improcedencia, en el proyecto se realiza el análisis de los agravios y expuestos por los actores conforme a lo siguiente:

En cuanto al agravio consistente en que el acuerdo impugnado resulta inconstitucional porque pretende interpretar la Constitución y ello corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este se estima infundado.

Lo anterior porque la actividad de interpretación consiste en dilucidar o explicar el sentido de una expresión que no es clara, y en cuanto a las normas jurídicas consiste en adscribir un significado a éstas utilizando un método de interpretación, entre los cuales se encuentran el sistemático, el funcional, el gramatical, el garantista y el histórico, entre otros.

Y del análisis del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya pretendido interpretar un precepto constitucional, sino más bien para sustentar su resolución utilizó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a los agravios consistentes en que la responsable viola su derecho a ser votados y contraviene el proyecto de reforma a la Constitución, publicado en la Gaceta del Senado de la República el 8 de noviembre de 2011, al negarle su registro como candidatos a diputados siguiendo los criterios ya sustentados por la Sala Superior de este Tribunal, en el proyecto se indica que no existe un derecho político-electoral absoluto o irrestricto del ciudadano a ser votado, sino que requiere ser regulado a través de una ley.

En cuanto a los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo. Por lo que al excluirse las candidaturas independientes o no partidarias y establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, conforme al artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que ello deriva de una condición legal razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

En cuanto a la contravención al proyecto de reforma referido, la ponencia estima que al encontrarse en fase de aprobación, de acuerdo con el proceso de reforma que señala el Artículo 135 Constitucional, aún no adquiere el carácter de norma general vinculante y no se ha incorporado al orden jurídico. Por tanto, no existe la contravención señalada por los actores.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar inoperantes los agravios consistentes en que el Consejo General actuó de mala fe al referirse a los actores como candidatos independientes y no como candidatos ciudadanos. Por hacer una precisión en una nota al pie de página del acuerdo impugnado y por notificarle la respuesta a su solicitud en una fecha posterior a la de los partidos políticos.

Lo anterior porque aún cuando fuesen ciertas dichas aseveraciones ninguna de éstas influyó en su situación jurídica como solicitantes de registro, como candidatos a diputados sin la postulación de un partido político, ni tampoco determinó la negativa de registro de la que se duelen.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A la consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Se confirma el acuerdo impugnado en la parte correspondiente, precisamente a la impugnación de mérito.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 552/2012, promovido por Sandra Cristel Vargas Juárez, por su propio derecho en contra de la resolución de 27 de abril de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electorales de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por la inscripción por primera vez en el padrón electoral.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio expuesto por el actor en atención a lo siguiente: El artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina de manera categórica que los ciudadanos podrán solicitar su inscripción hasta el 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.

Sin embargo, la autora gestionó ante la autoridad responsable su inscripción por primera vez en el padrón electoral el 27 de abril del presente año, esto es, fuera del plazo previsto en el citado artículo.

Por lo anterior, la ponencia estima que dicha negativa se encuentra pegado a derecho, toda vez que el trámite para inscribirse en el padrón electoral con la consecuente expedición de su credencial para votar feneció el 15 de enero del presente año.

En tales condiciones al resultar infundada la pretensión en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Si no hay intervención del Pleno, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 476 de este año, promovido por Francisco Fausto García Aguilar en contra de la resolución de 14 de abril de 2012, que declara improcedente su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal en el municipio Zunpahuacán, Estado de México, emitida por la Comisión Municipal de Procesos Interno del Partido Revolucionario Institucional, que dicho municipio en la citada entidad federativa.

Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, en el proyecto se propone, en un primer momento, realizar la precisión del acto impugnado, circunscribiéndolo a la publicación que da a conocer mediante estrados el sentido del dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio Zunpahuacán, Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal en el citado municipio.

A partir de la precisión del acto impugnado, esta ponencia realiza el estudio de la figura per saltum y considera la existencia de la posibilidad real y objetiva de afectación al derecho del justiciable a partir del proceso de selección interna del partido en que milita, si se le obligara a agotar el medio de impugnación previsto en la normatividad intrapartidaria antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, de ahí que en el proyecto se considere procedente la vía de referencia.

Respecto del estudio de fondo, en relación a las alegaciones esgrimidas por el justiciable en su escrito de demanda, respecto de que cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva para participar en el proceso interno de selección de candidatos referido en texto precedente.

En el proyecto se propone declararlas infundadas, atento a que el actor se ciñe únicamente a listar cada uno de los requisitos exigidos y a manifestar que ha cumplido con cada uno de ellos con base en las probanzas que adjunta.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria a la que se sujetó el justiciable, a efecto de poder impugnar la negativa de procedencia de su registro como precandidato, éste tenía a su alcance la resolución que produjo el sentido del dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zunpanhuacán, Estado de México; a efecto de que impugnada dicha resolución con base en argumentos que controvirtieran las consideraciones concretas, bajo las cuales el órgano partidista responsable determinó declarar improcedente su registro.

Bajo este esquema, en el proyecto se propone establecer que no le asiste la razón al justiciable, ello en virtud de que no objeta los argumentos en que el órgano responsable sustentó la decisión contra la cual ahora se inconforma, limitándose a realizar una serie de manifestaciones genéricas respecto de los requisitos que les señalaba la convocatoria correspondiente, los cuales, a juicio de la ponencia, no resultan idóneos para ser confrontados con los razonamiento expuestos en la resolución que dio origen a la publicación en la que se estableció como improcedente su solicitud de registro que permitieran

a este órgano jurisdiccional establecer su idoneidad y fuerza jurídica para satisfacer la pretensión del impetrante.

En las relatadas consideraciones se propone confirmar la declaración de no procedencia de la solicitud de registro del actor como precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, publicada el 13 de abril de 2012 en los estrados de la Comisión Municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en el referido municipio.

Finalmente, la ponencia propone realizar una amonestación a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Zumpahuacán, Estado de México, por el incumplimiento a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo que en el propio proyecto se contiene, exhortándole para que en lo sucesivo conduzca sus actividades en estricto apego a la normatividad aplicable.

Es la cuenta, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración del Tribunal Pleno tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el proyecto se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum del juicio.

Segundo.- Se confirma el sentido de la resolución impugnada.

Tercero.- Se amonesta a la responsable en los términos y por las razones que en la cuenta del Secretario quedaron ya expuestas.

Secretario, por favor, Trejo Osornio, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Alberto Trejo Osornio: Con la venia del Pleno. Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave 562/2012, promovido por Arturo Álvarez Maciel en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento Ciudadano de dar respuesta a su escrito de 6 de abril de 2012, por el que solicitó que se le tomara protesta como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del 24 Distrito Electoral en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En la consulta que se pone a consideración del Pleno se estima que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el juicio ciudadano de mérito ha quedado sin materia.

Lo anterior toda vez de que del análisis del sumario se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento Ciudadano remitió al actor la resolución recaída al recurso de apelación de clave SNE/008/2012, emitida por la citada comisión el 11 de abril del presente año, en la que expuso las razones por las que a juicio del instituto político no se le designó como candidato a diputado federal y por tanto tampoco se le tomó la protesta correspondiente.

En ese tenor esta ponencia considera que se colmó la pretensión del actor, pues en su escrito de 6 de abril interpuso el recurso de apelación en contra de actos relativos a la toma de protesta de los candidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa y como ha quedado demostrado en autos, el impetrante fue notificado de la resolución recaída a su recurso por mensajería al domicilio que señaló para tal efecto, así como a través de su publicación en los estrados de la Comisión Operativa Nacional del partido político el mismo 11 de abril.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

De no haber intervención, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del juicio promovido por el actor.

Señor Secretario Trejo Osornio, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Alberto Trejo Osornio: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 574 del 2012, promovido por Guadalupe María del Carmen Osnaya Contreras, en contra de la resolución de 10 de abril de 2012 emitida por el vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México. Misma que declaró improcedente su solicitud de reposición de reposición de credencial para votar con fotografía.

Al respecto, la ponencia advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda de juicio ciudadano, en términos del artículo 8 de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Considerando que al encontrarnos en proceso electoral, de conformidad con el numeral siete del citado ordenamiento, todos los días y horas son hábiles.

Al respecto de la cédula de notificación que obra en autos, se desprende que la resolución impugnada le fue notificada al actor en la misma fecha de su emisión, esto es, el 10 de abril del año en curso.

En este sentido, el plazo para interponer válidamente la demanda en el presente juicio ciudadano, comenzó a transcurrir a partir del día

siguiente a aquel en que la actora tuvo conocimiento de la resolución controvertida, esto es, del 11 al 14 de abril del 2012.

De tal manera que si la actora presentó la demanda el 3 de mayo de año en curso en inconcuso que la presentación de la misma fue extemporánea, en razón de que ya había fenecido el plazo de cuatro días para inconformarse que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo primero, inciso b); 9, párrafo tercero y 19, párrafo uno, inciso b) de la ley en comento, lo procedente sea decretar su desechamiento de plano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del juicio promovido por la actora.

Secretario Luis Alberto Trejo Osornio, por favor concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Alberto Trejo Osornio: Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 588 de 2012, promovido por Rafael Estrada Nieto, en contra de la resolución de 9 de mayo de 2012, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán. Mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía planteada por el enjuiciante.

Al respecto, la consulta propone declarar fundado el agravio esgrimido por el actor ya que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la solicitud de reposición de credencial para votar por robo o extravío es un acontecimiento no previsible que escapa a la voluntad del ciudadano y por tanto no debe afectar su derecho a votar.

Por lo que en aras de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental al sufragio que le asiste esta Ponencia considera que en el caso resulta injustificada la negativa de reponer la credencial para votar con fotografía al demandante.

Aunado al anterior de las constancias que integran en el sumario se advierte que el trámite solicitado por el actor es, en efecto, el relativo a la reposición de su credencial para votar el cual en forma alguna altera el padrón electoral y la lista nominal de electores. Ya que únicamente se trata de la emisión de una nueva credencial para votar, la cual se expide a partir de los datos que ya obran en el sistema integral de información del Registro Federal de Electorales, razón por la cual en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la

responsable para que proceda a la reposición y entrega de la credencial solicitada al impetrante.

Finalmente, se advierte que una parte del trámite que se debe de agotar, conforme a los establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha sido efectuado por una autoridad distinta a la responsable de la emisión del acto que por esta vía se impugna.

En este sentido, se propone exhortar a la autoridad responsable en el presente juicio y a la que intervino en la tramitación del expediente que se resuelve para que en lo sucesivo los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sean tramitados por la autoridad directamente responsable del acto que se reclame.

Así mismo se propone amonestar al vocal ejecutivo y al vocal del Registro Federal de Electorales, ambos correspondientes a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por su inobservancia de las disposiciones legales respecto del trámite inherente a los juicios de la clase del que nos ocupa.

A partir de estas consideraciones es que se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable para que proceda a la reposición y entrega de la credencial solicitada al impetrante.

Es la cuenta, señora Magistrada; señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Si no hay intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, para que dentro del plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del siguiente que se le notifique a la ejecutoria proceda a reponer y entregarle al actor, previa identificación, de ésta su credencial para votar con fotografía, cerciorándose que dicho ciudadano se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Por las razones invocadas en la cuenta se amonesta a la responsable en la forma y términos y por los motivos que en la misma se dio.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, sírvase, por favor, iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados. Me permito dar cuenta este pleno con el proyecto de resolución del recurso de apelación 17 del 2012 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo en el recurso de revisión 7 del año en curso.

Los planteamientos vertidos sobre la base de que Edith Avilés Cano, en su carácter de candidata a diputada suplente incumplió el requisito relativo a manifestación por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional resulta ilegal, puesto que sólo fue reportado al Instituto Federal Electoral como precandidato de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional Víctor Hugo Velasco Orozco y no así Edith Álvarez Cano en su carácter de suplente, quien aparece solamente al momento de realizar su solicitud de registro y no en la etapa de precampaña, aunado a que Víctor Hugo Velasco Orozco presenta constancia emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y no así el Edith Álvarez Cano, lo cual confirma que al momento de inscripción no se cubrió con lo dispuesto en el artículo 224, numeral tres en la legislación sustantiva electoral federal, al no cumplirse el requisito referido y, por tanto, se violentan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, congruencia y exhaustividad en la resolución que ahora se impugna.

Resultan agravios novedosos los cuales no se formularon en una instancia y, por tanto, no fueron objeto de examen en la resolución impugnada; razón por la que se estima inoperante dichos motivos de disenso.

En relación a los motivos de disenso a través de los cuales el impetrante refiere que la resolución impugnada no admite, analiza, estudia y valora las pruebas legalmente ofrecidas en el recurso de revisión presentado de manera legal y oportuna y relacionado con los hechos y agravios que oportunamente se hicieron valer, así como las pruebas supervenientes que presentó.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dichos agravios son inoperantes, en tanto que el impetrante señala de manera genérica que los medios de convicción ofrecidos en la instancia anterior no fueron valorados por la responsable, puesto que las mismas se relacionaban con los agravios aducidos, omitiendo ante esta Sala Regional precisar cuáles fueron los medios de prueba que en su estima dejaron de valorarse y los hechos que en todo caso se probaban con dichas probanzas.

Respecto a las pruebas provenientes obra copia certificada debidamente certificada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo del acuerdo emitido por dicho Secretario, mientras que se desechen las pruebas supervenientes aportadas por el recurrente. Por lo que en todo caso el actor omite controvertir los motivos y fundamentos expuestos en dicho próvido, por los cuales no se admitieron dichas probanzas y, como consecuencia de ello, no se avalaron en el fallo reclamado, aunado que el mismo instituto político recurrente reconoce en su demanda que dichas probanzas le fueron desechadas; por lo que tuvo a su alcance la posibilidad de controvertir ello, de ahí también la enunciada inoperancia de los motivos de disenso.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la falta de pronunciamiento a cargo de responsable sobre el incumplimiento de requisito de equidad de género, son infundados los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante; puesto que contrario a lo sustentado ante esta instancia constitucional, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a los motivos de inconformidad relacionados con el cumplimiento del requisito de equidad de género.

En cuanto a los motivos de inconformidad relacionados con la falta de elegibilidad de los integrantes de la fórmula de candidatos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que no se retiraron del cargo que ocupaban con la anticipación prevista en la ley, los agravios se estiman inoperantes, en tanto que son una reiteración de los hechos valer en la instancia primigenia.

Por lo que respecta a los motivos de agravio a través de los cuales reclama la inconstitucionalidad de los artículos 218, numeral III, 219, numeral I y II, 221, numerales I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser contrarios a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en su aplicación no se cumple con el principio de equidad de género.

Puesto que de considerarse que dicha norma permite sólo la aplicación de dicha equidad respecto a los propietarios, también corren más suerte que los anteriores; si bien el actor refiere que los preceptos tildados de inconstitucionales contravienen en el numeral IV

de la fórmula fundamental. Lo cierto es que el actor es omiso en referir de manera precisa los motivos por los cuales todos y cada uno de los preceptos legales en cuestión contravienen el precepto fundamental.

Por lo que ante tales circunstancias la ponencia estima que este órgano de control constitucional se encuentra impedido para suplir la deficiencia en expresión de los agravios; puesto que el impetrante se encontraba obligado a precisar los motivos por los cuales los preceptos legales tildados de inconstitucionales contravienen el numeral fundamental referido.

Puesto que no basta que mediante afirmaciones genéricas este órgano jurisdiccional realiza el estudio atinente, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

En consecuencia, al resultar infundado e inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por el instituto político recurrente, se propone como punto único resolutivo el siguiente: Confirmar la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Hidalgo en el recurso de revisión prestado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Solamente una cuestión muy breve, Magistrado Presidente, señora Magistrada.

Estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido del mismo y con la línea argumentativa señalada en casi todos los agravios que han sido analizados en el mismo.

Sin embargo, tengo un prurito respecto al análisis, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 224, párrafo tercero del COFIPE, desde mi particular punto de vista y excluyo en esta discusión los temas vinculados con el artículo 218 y los relacionados en general con

el tema de género, porque me parece que efectivamente, como usted plantea en el proyecto, existe una inoperancia indubitable.

En el caso específico del 224, párrafo tercero, yo encuentro a contrario sensu de lo planteado en el proyecto, que sí existe una pretensión clara del actor, que existe una causa de pedir y que se exponen los motivos por los cuales a su juicio la interpretación y aplicación de ese artículo 224, párrafo tercero, es contrario al principio de certeza contenido en la Constitución General de los Estados Unidos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución General de la República, y en ese tenor, al existir una pretensión de que se revoque la resolución a partir de la inconstitucionalidad de la norma o por lo menos de una interpretación, una causa de pedir basada en que la interpretación y aplicación de la norma que refiere que la sola manifestación de un partido político no es razón suficiente para considerar que se cumple con el principio de certeza y de que a su juicio existen los motivos, que es la falta de documentos que acreditan el registro personalizado de una candidata, creo que dan razón suficiente para que este órgano pudiera pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad.

A mí me parece que, y lo digo sin ningún tipo de limitante, que la norma es perfectamente constitucional, aplicada al caso concreto. Me parece que no viola el principio de certeza, me parece que la obligación de los partidos políticos de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, no sólo no vulnera el principio de certeza, sino además contribuye a posicionar la credibilidad de todo el proceso electivo desde las instancias intrapartidarias.

En ese punto de vista creo que la verificación de que los partidos políticos incumplan con las normas estatutarias son sometidas a un proceso de verificación, tanto al interior de los partidos políticos que permiten que los militantes interpongan medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional o ante el Tribunal Electoral en su conjunto, y creo que la protección no es exclusiva de la certeza y de los mecanismos de selección interna de los partidos políticos, no es exclusiva de esta norma, se encuentran disposiciones también en el Libro Segundo del COFIPE la posibilidad de impugnación, etcétera,

que ayudan a fortalecer tanto la democracia interna de los partidos políticos como la certeza. Por tanto, frente al caso concreto me parece que y atendiendo a que los agravios han sido declarados infundados e inoperantes, me parece que estoy de acuerdo con el dicho y con el contenido de todo el proyecto, sin embargo, considero que debiera de hacerse este análisis de constitucionalidad.

Y si el Pleno no tuviera inconveniente con ello, sometería un voto concurrente, en virtud de estar de acuerdo con los razonamientos que se han esgrimido y con el sentido del fallo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Magistrado.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo nada más para anunciar que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto en sus términos, entonces yo votaría a favor y yo creo que aquí el proyecto es muy cuidadoso al considerar que estos agravios que plantea la parte actora en relación con la constitucionalidad o no de un precepto legal, pues se deben de considerar inoperantes, precisamente porque no señalan cuáles son los motivos que a su juicio podrían llevar a esa conclusión de que esa norma es contraria a la Constitución Federal. Entonces por eso yo estoy de acuerdo con que ese agravio se califique como inoperante.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Mi posicionamiento es obvio en función de la cuenta de mérito. Nada más para mayor abundamiento, seré brevísimo.

¿Qué es lo que yo veo aquí por qué se declara la inoperancia? En primer término quiero señalar que en muchos casos, no es nada más este, la línea que separa la calificación de una agravio entre inoperante, como en el caso, a uno que en un momento dado se estima debe ser estudiado de fondo con independencia del sentido del

mismo, es decir, si es o no fundado. En muchas ocasiones es muy tenue.

Sin embargo en precedentes que informan en esta Sala, en los cuales he sido ponente, perdón por hablar en primer persona y en otros más en que sin ser ponente me he adherido cuando el estudio así viene expresado, he sido yo muy enfático.

Para que yo pueda dolerme de la inconstitucionalidad de una ley, como es el caso concreto, debo de hacer una confronta, es mi convicción puntal, bis a bis, frente a frente entre lo que dice la Constitución, lo que mandata la Constitución y lo que dice el precepto.

No voy a prolongar más mi participación, todavía tenemos buen recaudo de asuntos por desahogar en esta Sesión, nada más me voy a quedar con esta reflexión que informa en mucho mi criterio.

El agravio toral del partido actor dice, que porque a final de cuentas faltan elementos que respalden la decisión de un partido político para el registro de un candidato y eso no me dice concretamente el actor de qué precepto conculcatorio estima esto de la Constitución. Y perdón lo elemental de mi dicho, pero no lo hace porque simple y llanamente no hay elemento para ello. Ahora, de ahí la inoperancia.

El señor Magistrado Santiago Nieto, sobre pasa la inoperancia, lo estudia y llega a este mismo punto, razón por la cual bienvenidos, como siempre, los votos concurrentes y particulares y razonados y mayoritarios que informan los sentidos de las resoluciones que en este órgano se votan.

Dicho lo cual, señor Secretario, tome la votación, si ya no habría mayor intervención de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el sentido del proyecto, pero con la observación hecha, formularé voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, Israel Herrera Severiano, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su permiso, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 509 del presente año, promovido por Diana Gabriela Peralta Fonseca en contra de resolución dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 8 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía bajo el argumento de que conforme al sistema automático de identificación de huella dactilar y el de mecanismo multibiometricos se encontró un registro en la base de datos del padrón electoral de dicha ciudadana pero con el nombre de Karen Sucet Escobar Martínez por lo que desde su concepto considero que los dos proporcionados por Diana Gabriela Peralta Fonseca son falsos.

Al respecto, la ponencia considera que la resolución impugnada resulta ilegal, en razón de que la responsable realizó una inadecuada fundamentación y motivación, aunado a que no valoró en su totalidad los medios probatorios e información que obra en el expediente, ello es así ya que la responsable no realizó un análisis en conjunto de la información y datos que arrojaron la documentación que se le hizo llegar como acta de nacimiento y constancia de estudio, así como diversas cédulas instrumentadas por la responsable.

En el proyecto que se somete a su consideración se destaca que la prueba técnica relativa a mecanismos multibiometricos por sí sola no puede generar convicción plena de que los datos proporcionados por Diana Gabriela Fonseca Peralta sean regulares o falsos, por lo que tampoco es suficiente para demostrar que la hoy actora previo a su intención de inscribirse en el padrón electoral hubiera realizado una inscripción diversa con otro nombre y con datos totalmente diferentes como lo considera la hoy responsable.

Consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación del presente fallo se allegue de información o documentación adicional relativa a la identidad de Diana Gabriela Peralta Fonseca y una vez hecho lo anterior esclarezca si existe o no duplicidad de registros y extermine de manera fundada y motivada sobre la procedencia del trámite solicitado por la actora, así mismo en el proyecto se vincula a la ciudadana Diana Gabriela Peralta Fonseca para que proporcione a la responsable cualquier documento o dato que le facilite la determinación atinente.

En este sentido, también se propone ordenar a la responsable que por conducto de vocal respectivo en la Junta Distrital 7 del estado de Chiapas proceda entrevistarse con Karen Sucet Escobar Martínez y si es posible aporte documentación personal necesaria a fin de que cuente con mayores elementos para resolver sobre la solicitud efectuada por la actora del presente juicio.

Por las razones anteriores, esta ponencia propone a este Pleno, los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días se allegue la información y documentación para resolver el movimiento pretendido por Diana Gabriela Peralta Fonseca.

Tercero.- Vinculada la ciudadana Diana Gabriela Peralta Fonseca a proporcionar sus datos correctos y acreditar la veracidad de los mismos con la documentación atinente.

Cuarto.- Ordenar al responsable proceda invitar a Karen Sucet Escobar Martínez a efecto de que se aclare su situación registral para los efectos precisados en el último considerando.

Quinto.- La responsable deberá informar a esta sala regional el cumplimiento que realice.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal, Pleno el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada, Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado, Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta expresada por el señor Secretario, queda aprobado en tus términos el proyecto.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización señores magistrados me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con los numerales 511 y 512 de este año, promovidos vía per saltum por Marco Antonio Martín Vargas Malla y José Luis Macasaga Rojas, respectivamente, quienes ostentándose como precandidatos a presidente municipal del Partido Acción Nacional en Calimaya Estado de México impugna la jornada electoral interna celebrada el 15 de abril del 2012 en la citada municipalidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone la acumulación de los juicios de Marras en atención a su evidente conexidad, además de atender por no presentados los escritos promovidos por quien pretendió comparecer como interesado en los juicios de mérito, en atención a que dichos escritos fueron presentados en forma extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto se propone confirmar la jornada electoral interna celebrada por el Partido Acción Nacional en Calimaya Estado de México impugnada por los actores, en atención a que los mismos no acreditaron diversas afirmaciones formuladas en sus escritos de demanda que se hicieron consistir en diversos temas, que en concepto de los accionantes acarrearán la nulidad de la elección en cuestión y que, medularmente, fueron del tenor siguiente. La existencia de un error aritmético que arroja una diferencia de seis boletas que no están consideradas en el acta de jornada electoral.

Respecto de la cual en el proyecto se estima que dicha regularidad no es determinante para los resultados obtenidos en dicha elección.

En lo que hace a la violación a los principios rectores electores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, porque no se entregó el paquete electoral al presidente de la mesa directiva en forma oportuna, como lo ordena la normativa interna del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se establece que no se acredite la causal de nulidad pretendida por los actores, en atención a que dicho paquete, a pesar de haberse entregado antes de que iniciara la jornada electoral, se obtuvo que éste contenía las boletas que posteriormente se utilizaron en elección de mérito, la cual evidenció que su contenido no fue manipulado.

En cuanto al error que contenían las boletas usadas en elección de mérito en las que venía la foto de un precandidato acompañada de un nombre incorrecto. En la propuesta se considera que dicha irregularidad no es suficiente para anular la elección en atención a que los propios actores reconocen que la imagen contenida en ambas boletas electorales corresponde a la del precandidato que tuvo la mayoría de votos, lo que de suyo, evidencia que no hubo afectación al principio de certeza.

En tanto que la irregularidad en comento no les causo perjuicio directo a los enjuiciantes, pues en todo caso, a quien le podría haber causado algún perjuicio dicha situación, era el propio candidato que apareció en dicha boleta sin el nombre correcto.

Así mismo, respecto el hecho de que dicha elección debió suspenderse por error en las boletas, en el proyecto de cuenta se estableció que no existe prueba alguna que demuestre que los actores hubiesen estado en desacuerdo en que se llevara a cabo la contienda interna. Por lo que el agravio en cuestión se propone infundado.

En lo que respecta a la supuesta influencia que en atención a sus cargos tuvieron los funcionarios de la mesa directa del centro de votación, en los electores que acudieron a sufragar se precisa que todos y cada uno de quienes participaron en la citada elección pertenecen al partido político en comento, lo que de suyo hace incuestionable que durante la jornada electoral atinente hayan participado miembros activos del citado partido político, de los cuales

necesariamente alguno de ellos ostentan a un cargo, un puesto en el citado comité directivo o en alguna delegación del partido; lo cual no produce la invalidez de la jornada electoral impugnada.

Finalmente, dentro de los aspectos relevantes que se tienen en el fallo que se somete a su digna consideración, se encuentra la situación que hacen valer los actores respecto de supuestos lasos de parentesco del precandidato que tuvo el triunfo con los funcionarios de casilla.

Para los cual en la propuesta de la cuenta se estima que aún y cuando se acreditara el mencionado supuesto de parentesco, lo que se debe de demostrar es que dichos funcionarios fueran plenamente conocidos identificados con el precandidato ganador, a modo de evidenciar que con sólo la presencia de estos se hubiera influenciando en el ánimo de los electores. Sin embargo, este aspecto no está demostrado, deviene insuficiente para anular la votación de la casilla en cuestión.

Por tanto, en razón de que los agravios expuestos por los actores son infundados e inoperantes en el proyecto de la cuenta se propone, en resumen, los siguientes puntos resolutivos.

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes número 511 y 512 de este año.

Segundo. Se tiene por no presentado los escritos de comparecencia del tercero interesado por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo.

Tercero. Se confirma el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, el expediente y su acumulado quedan resuelta en la forma y términos de la cuenta anunciada por el señor Secretario.

Por favor, señor Secretario Israel Herrera, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Cono su autorización, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 548 del 2012, promovido vía per saltum por Gaspar Ávila Rodríguez, a fin de impugnar el dictamen, resolución o sentencia de 21 de abril de este año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado México mediante el que, presuntamente, se confirma como improcedente su registro como precandidato a presidente municipal en Tecámac, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone sobreseer el juicio de mérito en razón de que el asunto ha quedado sin materia, dado que el actor aduce sustancialmente que no había sido notificado legalmente de la resolución recaída a su correspondiente recurso de inconformidad y para ello expone manifestaciones un plazo hipotético en el que

posiblemente se tuvo que haber resuelto dicho recurso. Esto es, desde el 21 de abril del año en curso.

Sin embargo esa Sala Regional con base en las constancias que obran en autos y para tener certeza de cuándo se emitió el fallo intrapartidista atinente se aprecia que el 25 de abril del año que corre fue dictada la resolución recaída a su recurso de inconformidad y notificada legalmente en los estrados de la referida de Comisión Estatal ese mismo día, por haber así señalado el ahora incoante en su escrito recursal.

Dichos estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones, por tanto es inconcuso que al haberse practicado esa notificación en los términos legales correspondientes ha quedado sin materia el juicio de marras, de ahí que todas las alegaciones que al respecto se expone, vinculadas con su recurso intrapartidario, el enjuiciante se encuentra en aptitud o no de hacerlas valer a través del medio de defensa que considere pertinente, por lo que se propone se procede el juicio de marras al haber sido admitido el mismo con fundamento en artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la ley adjetiva electoral federal, precisándose el punto resolutivo atinente: Único.- Sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta. Por favor, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, el proyecto queda aprobado por unanimidad en la forma y términos de la cuenta dada por el señor Secretario y conforme a los efectos que el mismo se ha anunciado.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados. Me permito dar cuenta a esta Pleno con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 551/2012, promovido por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el 25 de abril del año en curso, en el cual se declaró improcedente el registro de la fórmula integrada por el citado ciudadano como propietario y Rosamaría Robles Vergara como suplente para el proceso de selección de precandidatos a diputados locales del Partido Acción Nacional respecto al periodo constitucional 2012-2015, para contender en el Distrito Electoral Local número XVIII, con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México.

En el proyecto se estima que se debe sobreseer el presente medio de impugnación ya que se actualiza lo previsto en el artículo 11, párrafo uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior es así ya que de autos se desprende que el actor presentó escrito de desistimiento de forma voluntaria y no se involucra en la defensa de intereses difusos o sociales, por consiguiente procede sobreseer el presente juicio conforme a derecho en razón de que la demanda atinente fue admitida.

En consecuencia, la ponencia propone el siguiente punto resolutivo:
Único.- Sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta. Tome la votación, señor Secretario.

Sí señor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Un comentario muy breve. Nada más para ponerme en la misma línea de preocupación que había manifestado la Magistrada Adriana Favela en la sesión anterior, en este caso tenemos igual, una demanda en donde vienen instrucciones idénticas que en la vez anterior, diciendo que la Magistrada Adriana Favela da su criterio favorable, que se tienen que subsanar tales inconsistencias y que se tiene que tener la negativa como un acto discrecional de lo estatal, en el sentido dice aquí, “que hice valer en un caso análogo de Baja Sur”, me imagino que es Baja California Sur.

Es ese tipo de instrucciones que está dando un abogado a las partes y nada más manifestar mi preocupación de estos hechos, igual que lo hizo la Magistrada Favela en la Sesión anterior.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Magistrado Santiago Nieto.

Lo digo con todo comedimiento y respeto a ese honorable Pleno, sin duda alguna esos hechos, lo digo con todo respeto, lo único que ponen de manifiesto es la acuciosidad en que el foro especializado viene siguiendo las sesiones y las resoluciones que los órganos de justicia electoral dictan.

Si ello contribuye al robustecimiento de la justicia electoral en este país, pues entonces enhorabuena ese acucioso seguimiento.

Bien, dicho lo cual, señor Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia queda aprobado en esos términos el proyecto conforme a las consideraciones y puntos resolutivos ya expresados en la cuenta.

Por favor, señor Secretario Israel Herrera, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su permiso, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 554 de este año por medio del cual se impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 33 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México que negó la expedición y entrega de la credencial para votar al ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima declarar fundado el agravio formulado por el actor en atención que conforme a las constancias que obran en autos, se acredita que el justiciable, sí acreditó con la documentación idónea, la rehabilitación de sus derechos político-electorales.

Puesto que las constancias que presentó en copia certificada ante la responsable el 27 de abril de 2012, dan cuenta que por auto de 17 de febrero de este año, el juzgado federal que instruyó la causa final por la cual en su momento se le suspendió de sus derechos político-electorales, determino rehabilitarle los mismos a virtud de que el actor se acogió al beneficio de la sustitución de la pena de prisión por multa.

Por lo tanto en el proyecto se determina que al haberse comprobado que el ciudadano sí acreditó con la documentación idónea a la rehabilitación de sus derechos político-electorales, el argumento que arguyo la responsable para negar el trámite respectivo carece de sustento.

En consecuencia, a fin de restituir plenamente al actor en el ejercicio del derecho político-electoral que le ha sido violado, con base en los anteriores razonamientos, la ponencia propone al Pleno de esta Sala Regional en síntesis, los siguientes puntos resolutiveos.

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la autoridad responsable continuar con el trámite de corrección de datos primigeniamente solicitado, expedir la credencial respectiva e incluirlo en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, para cumplir con lo ordenado en el proyecto presentado, en su momento la autoridad responsable deberá notificar en forma personal el domicilio del actor, el aviso relativo que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo correspondiente a su domicilio para ser entregada.

Lo anterior deberá cumplir en el plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, debiendo remitir a esta sala regional dentro de los tres días posteriores a dicho cumplimiento la documentación que así lo acredite.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal, Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada, Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado, Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, y como lo anuncia el Secretario General queda aprobado por unanimidad de votos en la forma y términos de los puntos resolutivos expresados por el secretario de la cuenta.

Continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo señor Secretario.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización Magistrado me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 561 del 2012, promovido por Aida Elvira Álvarez Alvarado a fin de impugnarlo la resolución recaída a su recurso de inconformidad emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, con motivo del proceso de selección interno para seleccionar y postular candidatos del ayuntamiento del municipio de Villa de Allende Estado de México.

En el proyecto de la cuenta, se propone desechar el juicio ciudadano de mérito en razón de que no fue promovido en el plazo legal que para

tal efecto se llene la normativa partidista del instituto político al que pertenece, aunado a que si bien en este juicio no se plantea que sea conocido en la vía per saltum, lo cierto es que en la intención de la demandante así lo demuestra, pues al no agotar la instancia interna esta sala regional procedió a su análisis y temporalidad conducente, para justificar, en su caso, el acceso a su instancia judicial en la vía citada conforme con el derecho de impugnación que se establece en el plazo normativo intrapartidario.

Lo anterior es así, pues encontrar de la resolución recaída su recurso de inconformidad que fue dictada el 23 de abril de este año proceda al recurso de apelación, mismo que tenía que promoverse dentro de las 48 horas siguientes al en que tuviera conocimiento del acto impugnado la hoy impetrante y la cual reconoce que tuvo conocimiento ese mismo 23 de abril, luego si la autora promovió su respectiva demanda de juicio ciudadano hasta el 27 de abril del año en que transcurre es inconcuso que esta se presentó fuera del plazo previsto para promoción del recurso de apelación.

Por tanto acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 9 de 2007 para que opere la figura del per saltum este supuesto sine qua non, entre otros, la subsistencia del derecho general de impugnación de los actos combatidos y eso no sucede cuando tal derecho está extinguido al no haber sido ejercido dentro de los plazos contemplados para interposición de medio de defensa que de acceso a la instancia correspondiente como acontece en la especie.

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia consignada en el Artículo 10, párrafo, 1° inciso d) de la Ley Adjetiva Electoral y al no justificarse el acceso per saltum a la jurisdiccional constitucional, se propone al Pleno de esta Sala Regional el resolutivo siguiente:

Único.- Desechar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, el proyecto queda aprobado en la forma y términos de la cuenta anunciada por el Secretario.

Continúe con la cuenta, por favor.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 573 de 2012, promovido por César Viveros Segura a fin de controvertir la resolución de 24 de abril de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se establece que se configura de modo manifiesto en la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Lo anterior de ese a que la resolución reclamada se notificó personalmente al actor el 24 de abril de 2012, como se advierte en la cédula de notificación correspondiente. Y el plazo para la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del 25 al 28 del año en curso al encontrarnos dentro del Proceso Electoral Federal.

Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el 2 de mayo del presente año, resulta notorio y manifiesto que la misma se presentó en forma extemporánea.

Ante tales circunstancias en el proyecto se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, aprobado el proyecto en la forma y términos de la cuenta, por favor, Secretario, continúe con ésta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su permiso, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 576 de este año, por medio del cual se impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México que negó la expedición y la entrega de la credencial para votar al ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio insuficiente para acoger la pretensión del actor, toda vez que el accionante, en principio, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable no se encontraba obligado a realizar el trámite previsto en el capítulo segundo en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere a la inscripción primigenia de los ciudadanos al padrón electoral con el objeto de obtener la credencial para votar con fotografía y la posibilidad a la inclusión a la lista nominal de electores; más no al trámite de reposición del instrumento fundamental para sufragar, reposición que no implica movimiento alguno al padrón electoral que fue el intentado por el actor.

De esta manera, en el proyecto se advierte que el ciudadano al presentar en el módulo de atención ciudadana el 4 de mayo de 2012 a solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía con motivo de un robo o extravío, se ubica en una circunstancia extraordinaria a la cual no le puede ser aplicable el plazo que estable

el artículo 200, párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en virtud de que el robo o extravío fue un acontecimiento posterior al último día de febrero de este año, de ahí que no pueda aplicar el plazo previsto legalmente.

Ahora bien, a fin de restituir plenamente al actor en el ejercicio del derecho político-electoral que le ha sido violado, con base en los anteriores razonamientos la ponencia propone al pleno de esta Sala Regional en síntesis los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la autoridad responsable para que en un plazo de 15 días naturales, contados a partir de que surta efecto la notificación de la resolución, realice la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía al ciudadano, y una vez que la reciba verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio del actor el aviso relativo a que su credencial para votar con fotografía ya se encuentra en el módulo para su entrega.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar y acreditar ante esa Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en el proyecto que se somete a su consideración a más tardar entre los tres días siguientes al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional el informe y demás documentación que justifique dicho cumplimiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta. Por favor, Secretario General tome votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos de la cuenta expresada por el señor Secretario.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su permiso, señores magistrados, me permito dar cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 58172012, por medio del cual se impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México que negó la expedición y entrega de la credencial para votar a la actora en el presente juicio.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en principio, admitir la demanda del presente juicio, toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar con certeza la fecha en la que cual la actora tuvo conocimiento de la resolución que combate por medio del presente juicio.

En el fondo del mismo la ponencia propone declarar infundado el agravio esgrimido por la actora, lo anterior en virtud de que el trámite de corrección de datos del domicilio intentado por la actora se estima extemporáneo, puesto que para llevarlo a cabo conlleva movimientos

en los documentos registrales, es decir, en el padrón electoral y en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio de la accionante, por lo que aun y cuando en el Código de la materia no se establezca un trámite o plazo específico para gestionar ese tipo de trámites, dados los efectos que produce en el padrón electoral y en el listado nominal se debe de tener como plazo válido para que la autoridad administrativa pueda efectuar dicha corrección el correspondiente al artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, durante el tiempo que dura la campaña de actualización, esto es hasta el 15 de enero de este año.

En este contexto, se tiene acreditado que la actora solicitó hasta el 14 de marzo del año en curso, la corrección de datos en el domicilio de la credencial para votar, esto es, después de fenecido el plazo legal.

Por tanto en el considera que la actora no cumplió con los trámites legales en las fechas marcadas para ello, además, de autos no se advierte que la enjuiciante haya justificado el retraso de su gestión con algún documento que acredite alguna circunstancia extraordinaria que el impidiera cumplir con los plazos señalados por la citada legislación, por lo que es atribuible a la propia promovente el trámite extemporáneo de su solicitud.

En esa tesitura, al estimarse infundado el agravio hecho valer por la actora con base en los anteriores razonamientos, la ponencia propone al Pleno de esta Sala Regional, en síntesis, los siguientes puntos resolutivos.

Primero.- Confirmar la resolución impugnada.

Segundo.- Dejar a salvo los derechos de la ciudadana para que pueda acudir al módulo correspondiente a su domicilio a solicita el trámite endentado a partir al día siguiente a que se celebre la jornada electoral federal el 1º de julio del año en curso.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias.

Por favor, señor Secretario, Israel Herrera Severiano, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este pleno con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 587 del 2012 promovido por Ernesto Aguilera Hernández por su propio derecho y en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación intrapartidista.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundado el agravio esgrimido por el actor, toda vez que el 15 de mayo actual, fecha en que la responsable emitió su informe circunstanciado, expresa que no ha resuelto el recurso interpuesto referido, de ahí que se tenga por

acreditada la alusión omisión aludida, ya que el recurso de apelación fue presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México el 26 de abril del 2012.

El cual fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político el 30 de abril siguiente a las 15 horas con 49 minutos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación del citado instituto político, la aludida Comisión Nacional estaba obligada a actuar de manera inmediata a admitir el mismo desde el momento de su presentación y a resolverlo dentro del plazo de 72 horas después de haber sido admitido.

En consecuencia, se propone al Pleno de esta Sala Regional los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por el actor en los términos precisados en el último considerando de esa resolución.

Segundo.- Se vincula a la autoridad responsable para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la resolución correspondiente en el recurso de apelación y la notifique debida y fehacientemente el actor.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes al en que lo hubieran complementado, adjuntado en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración de este honorable Tribunal Pleno, el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada, Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado, Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, al haberse concluido el listado de asuntos convocados para la data y de no tener ningún otro punto por parte de este Tribunal Pleno se levantaría la sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--